UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

AMPLIACIÓN DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD PARA EL GOCE DE BIENES PROPIOS CON GARANTÍA DEL LEGADO EXCLUSIVO A MAYORES DE EDAD (HUAURA, 2015-2018).

PRESENTADO POR:

WALDIR NALDO BONIFACIO LEAÑO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE: ABOGADO

ASESOR:

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

HUACHO - 2021

AMPLIACIÓN DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD PARA EL GOCE DE BIENES PROPIOS CON GARANTÍA DEL LEGADO EXCLUSIVO A MAYORES DE EDAD (HUAURA, 2015-2018).

Elaborado por:

BACH. WALDIR NALDO BONIFACIO LEAÑO

TESISTA

Dr. JUAN MIGUEL JUAREZ MARTINEZ ASESOR Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José
Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobado por:

Dr. CARLOS HUMBERTO CONDE SALINAS
PRESIDENTE

Mtro. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO
SECRETARIO

Dr. FELIX ANTÓNIO DOMINGUEZ RUIZ VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis padres, Benedicto Flavio Bonifacio Quispe y Josefina Leaño Solis, quienes siempre estuvieron apoyándome a lo largo de mi carrera.

A Dios, quien me permitió llegar hasta este momento en mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco la confianza y el apoyo brindado por los demás miembros de mi familia.

A mis docentes, que me brindaron todo su conocimiento a lo largo de mi crecimiento como estudiante universitario.

ÍNDICE

PORTAD	OA	i	
ASESOR		ii	
MIEMBR	ROS DEL JURADO	iii	
DEDICA'	TORIA	iv	
AGRADI	ECIMIENTO	V	
ÍNDICE		vi	
	DE TABLAS Y FIGURAS		
	EN		
ABSTRACT			
INTRODUCCIÓN			
CAPITUI	LO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15	
1.1	1. Descripción de la realidad problemática	15	
1.2	2. Formulación del problema	19	
1.3	3. Objetivos de la investigación	19	
	1.3.1. Objetivo General	19	
	1.3.2. Objetivos Específicos	19	
1.4	4. Justificación de la investigación	19	
1.5	5. Delimitaciones del estudio	21	
1.0	6. Viabilidad del estudio	21	
CAPÍTUI	LO II: MARCO TEÓRICO	22	
2.2	Antecedentes del estudio del problema	22	
	2.1.1. Investigación a Nivel Internacional	22	
	2.1.2. Investigación a Nivel Nacional	24	
2.2	2. Bases teóricas	27	
2.3	3. Bases filosóficas	48	
2.4	4. Definiciones de términos	48	

				vii
	2.5.	Hipóte	sis de investigación	50
		2.5.1.	Hipótesis General	50
	2.6.	Operac	cionalización de las variables	50
CAPÍT	TULO I	II: MET	ODOLOGÍA	52
	3.1.	Diseño	metodológico	52
		3.1.1.T	ipo –	52
		3.1.2. 1	Nivel	52
		3.1.3. I	Enfoque	52
		3.1.4. I	Diseño	52
	3.2.	Poblac	ión y muestra	53
		3.2.1.	Población	53
		3.2.2.	Muestra	53
	3.3.	Técnic	as de recolección de datos	54
		3.3.1.	Técnicas a emplear	54
		3.3.2.	Descripción de los instrumentos	54
	3.4.	Técnic	as para el procesamiento de información	54
CAPÍT	TULO I	V: RES	ULTADOS	57
	4.1. Pr	esentaci	ión de cuadros, figuras e interpretaciones	57
CAPÍT	TULO V	: DISC	USIÓN	72
	5.1.	Discus	ión de resultados	72
CAPÍT	TULO V	/I: CON	ICLUSIONES Y RECOMENDACIONES	77
	6.1.	Conclu	siones	77
	6.2.	Recom	endaciones	78
REFEI	RENCL	AS		80
	7.1. Fu	ientes bi	ibliográficas	80
	7.2. Fuentes hemerográficas			
	7.3. Fu	ientes el	lectrónicas	83

ANEXOS	84
MATRIZ DE CONSISTENCIA	84
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	85

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

TABLAS

Tabla 1	57
Tabla 2	58
Tabla 3	58
Tabla 4	59
Tabla 5	60
Tabla 6	61
Tabla 7	62
Tabla 8	63
Tabla 9	64
Tabla 10	65
Tabla 11.	66
Tabla 12.	67
Tabla 13	68
Tabla 14	69
Tabla 15.	70

FIGURAS

Figura 1	57
Figura 2	58
Figura 3	59
Figura 4	60
Figura 5	61
Figura 6	62
Figura 7	63
Figura 8	64
Figura 9	65
Figura 10	66
Figura 11.	67
Figura 12	68
Figura 13	69
Figura 14.	70
Figura 15.	71

RESUMEN

Objetivo: Determinar la configuración del presupuesto fáctico de ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad, a fin de postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legitima (Huaura, 2015-2018). Métodos: La población de estudio fue 823 abogados del colegio de Abogados de Huaura y como muestra a 125 abogados. Esta investigación es de tipo aplicada, enfoque mixto, diseño no experimental y transversal y nivel descriptiva - explicativa. **Resultados:** Para obtener nuestros resultados se utilizó la técnica de encuesta y como instrumento se utilizó un cuestionario que fue elaborado en base a las dimensiones e indicadores de nuestras variables. Después de ser aplicado el cuestionario, los resultados fueron procesados en tablas y figuras, los que posteriormente fueron adecuadamente analizados con miras a una correcta discusión de los resultados. Conclusión: Es necesaria la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio a fin de postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.

<u>Palabras claves</u>: La sucesión, la herencia, masa hereditaria, la legítima, cuota de libre disponibilidad y legitimarios.

ABSTRACT

Objective: To determine the configuration of the factual budget for the extension of the percentage of the freely available quota, taking into account the exercise capacity, socioeconomic independence and the fulfillment of the legal food obligations produced by the coming of age, to In order to postulate a theory for the effective enjoyment in life of the property of the deceased, before the exclusive existence of children of legal age. (Huaura, 2015-2018). Methods: The study population was 823 lawyers from the Huaura Bar Association and as shown to 125 lawyers. This research is of applied type, mixed approach, non-experimental and transversal design and descriptive-explanatory level. Results: To obtain our results, the survey technique was used and as a tool a questionnaire was used based on the dimensions and indicators of our variables. After the questionnaire was applied, the results were processed in tables and figures, which were subsequently properly analyzed with a view to a correct discussion of the results. Conclusion: It is necessary to increase the percentage of the quota of free availability, taking into account the exercise capacity in order to postulate a theory for the effective enjoyment in life of the property of the deceased, before the exclusive existence of children of legal age.

<u>Keywords:</u> Inheritance, inheritance, hereditary mass, legitimate, quota of free availability and legitimaries.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está referido a la herencia, la cual también es llamada patrimonio hereditario, acervo sucesorio, caudal relicto (aún cuando este término alude a los bienes reales que aparecen a la muerte del causante, no considerándose a los bienes ideales); es decir, la herencia asume una serie de denominaciones, pero con una sola sustantividad, esto es, que viene a ser el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del causante y que por causa de su muerte ahora va a corresponder a sus sucesores.; ante lo cual surge legítima, como aquella parte de la herencia que el testador no puede disponer de manera libre, ya que se encuentra reservada para los herederos forzosos del causante; es decir, es la masa hereditaria intocable.

A consecuencia, de esta figura jurídica se genera una gran ventaja a los herederos forzosos, a razón de que se encuentran plenamente protegidos por la ley que les otorga y garantiza disfrutar de la herencia de sus ascendientes como apoyo económico al término de sus vidas; pero por otro lado, también se genera una gran desventaja jurídica frente al testador, porque este no podrá disponer libremente de la totalidad de sus bienes, sino solo de un tercio y si solo cuenta con herederos ascendientes podrá disponer de un 50%, tal como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, esta disposición general perjudica a aquel testador que en su vejez no puede valerse por sí mismo y necesita de sus bienes para subsistir.

Por ello, la presente investigación que tiene como propuesta de investigación la configuración del presupuesto fáctico de ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad, a fin de postular una teoría en pro del efectivo goce en

vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.

El trabajo de investigación ha sido constituido en seis capítulos: En el capítulo I se expone la realidad problemática de la cuota de libre disponibilidad, lo cual nos permite exponer el problema, objetivos de investigación; asimismo se expone la justificación, delimitación y viabilidad de la presente investigación. En el capítulo II desarrollaremos los antecedentes del problema, tanto nacionales como internacionales, que nos permiten poner luces a nuestra investigación; asimismo, se ha desarrollado las bases teóricas sobre herencia y legítima. En el capítulo III se expone la metodología de la investigación, desde el diseño metodológico (tipo, nivel, diseño y enfoque de investigación), sobre nuestra población u muestra de estudio, así como las técnicas para la recolección y procesamiento de la información y datos. En el capítulo IV se expone los resultados que han sido obtenidos mediante la aplicación del instrumento de recolección de datos, los resultados han sido procesados con tablas y figuras con el objetivo de contrastar la hipótesis. A su vez, en los capítulos V y VI se exponen la discusión de resultados, así como las conclusiones a las que se han arribado, presentando las recomendaciones.

La estructuración de la investigación que antecede nos permite convalidar la hipótesis planteada conforme a las conclusiones que la acompañan, esperando que las mismas sean acogidas por la crítica de la comunidad académica local y nacional, con el propósito de seguir en el debate que genera la necesidad de otorgarle mayores derechos, en vida, a los que con su esfuerzo lograron amasar su propio patrimonio y que, a la fecha, ya no cuentan con obligaciones alimentarias bajo su responsabilidad.

Tesista

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el contexto nacional actual, sin lugar a duda podemos considerar que una de las ramas que genera mayores controversias, por su naturaleza, viene a ser la contenida en el Derecho Civil, específicamente relacionada a la rama del Derecho de Sucesiones, la cual se vincula a la familia, ello a raíz de los cambios que se generan entorno a los vínculos familiares y sus consecuentes manifestaciones, siendo generadoras de actuaciones y derechos entre los integrantes de la familia.

Actualmente las familias ya no se mantiene bajo la estructura tradicional, donde los hijos permanecían cercanos a los padres para otorgarles protección y ayuda mutua, debido a que en la actualidad podemos observar que, en la mayoría de familias, son los hijos quienes una vez adquirida una determinada edad, así como la adquisición de independencia económica y social, buscan y forman nuevas familias, haciendo con ello abandono del núcleo central y dejando en una situación de probable indefensión a sus padres, debido a que una vez mayores los padres, no tienen la misma capacidad para trabajar y por ende los ingresos económicos a su favor resultan ser más reducidos, haciendo que las posibilidades de solventar sus necesidades sean más dificultosos.

Bajo ese contexto, resulta ser que los padres devienen en propietarios limitados de bienes que conforman su patrimonio, puesto que pudiendo hacer uso y disfrute para su propio beneficio no pueden hacerlo debido a que, según la ley, no podrán disponer de la totalidad de sus propios bienes, ya que eso afectaría lo que ha dado en denominarse la masa hereditaria de los herederos forzosos, existiendo para ello un porcentaje delimitado para el uso del futuro causante de sus propios bienes, denominado porción de libre disponibilidad, cuyo porcentaje es irrisorio, en comparación con las necesidades que requiere cubrir, en los tiempos actuales.

Debiéndose tener en cuenta que, respecto a la legítima, esta figura jurídica es desarrollada normativamente en los artículos 723 al 733 dentro del Libro IV "Derecho de sucesiones", Sección Segunda "Sucesión Testamentaria" y en el Titulo III "La Legitima y la porción disponible". En ese sentido en los artículos 723° y 724° conceptualizan sobre la legítima y los herederos forzosos o legitimarios, señalando que la primera deviene en aquella porción de masa hereditaria que tiene por mandato de la Ley la condición de intangible, no pudiendo su propietario en vida disponer más allá del porcentaje protegido por la ley de sucesiones, ya que, en un porcentaje igual a los dos tercios, a futuro, a su muerte, han de ser repartido para sus herederos forzosos. Siendo que éstos vienen a ser aquellos sujetos que por razón de la línea consanguínea que los une con el futuro causante, surgiendo por el mandato de la ley el derecho a sucederle en sus bienes, encontrándose en un primer orden los hijos y los nietos; en segundo orden sucesorio encontraremos a los padres y los parientes ascendientes del futuro causante; para luego aparecer los familiares que le sucederán en tercer orden, a falta de los dos primeros, integrados por el cónyuge o el concubino. En igual sentido, se tiene a los que pertenecen al cuarto, quinto y sexto orden sucesorio, donde encontraremos a los hermanos, los tíos sobrinos y primos, tíos abuelos y sobrinos nietos, respectivamente

En la doctrina, el maestro peruano Lanatta (1985) precisa que la legítima es la parte de todo el cúmulo patrimonial del causante que se caracteriza por ser intangible; es decir, que no puede ser puesta en disposición por el propio testador. Dicha situación ocurre por disposición de la ley, debido a que establece que esa parte está reservada para determinados sucesores que la misma ley identifica y que pueden ser concebidos como necesarios, legitimados o forzosos. Nuestra codificación civil dispone que dichos herederos son los hijos y demás descendientes, los hijos adoptivos y sus descendientes legítimos, los padres y demás ascendientes, y el concubino o cónyuge sobreviviente.

Pudiendo deducirse que la porción de libre disponibilidad vendría a ser una expresión de libertad del causante, que no vulnere en su totalidad sus derechos; sin embargo, al establecerse que este porcentaje de libre disponibilidad es equivalente al tercio de la masa hereditaria, aquello es el generador de la causa del problema, ya que dicho porcentaje no sería suficiente no solo para considerar la no vulnerabilidad del derecho de libertad del causante, sino para establecer un serio cuestionamiento sobre la parte proporcional a la finalidad de tal.

Por ello, debería considerarse la necesidad de ponderar las necesidades, por un lado, de quien tendrá futuramente la calidad de causante, así como de su libertad de disponer de sus bienes en beneficio de su propio goce, cuyos bienes son producto de su esfuerzo y trabajo, bienes que fueron adquiridos por él y para él y, de otro lado, con la necesidad y los derechos de los herederos, quienes en su condición legal de mayores de edad ya han adquirido el desarrollo social y económico adecuado para poder sustentarse por sí mismos, sin necesidad de que el causante ponga en riesgo su estabilidad y seguridad económica. De allí que resulte necesario preguntarnos acerca de los presupuestos fácticos que permitan fundar en Derecho la ampliación de esta cuota de libre disponibilidad en los casos en que los actuales propietarios y futuros causantes solo cuenten con hijos mayores de edad.

La naturaleza de intangibilidad que tiene la legítima, se convierte en una limitante a la potestad de disposición que puede tener una persona cuando quiera exceder el porcentaje permitido. En ese sentido, la legítima es una institución muy natural, debido a que su fundamento tiene aspectos familiares, morales, sociales y espirituales que se establecen para buscar la satisfacción de necesidades básicas de las personas que tienen un estrecho vínculo con el causante de índole parental

Tomándose en consideración la ventaja de la existencia de la legítima, se puede identificar la protección de los herederos forzosos y, por otro lado, como una desventaja se

identifica la limitación de la potestad de disposición de su patrimonio al testador, en el sentido de que solo se le permite disponer el tercio de libre disposición; así lo dispone la ley o caso distinto es la sola existencia de ascendientes, en el cual se le permite disponer del cincuenta por ciento de todo su patrimonio. En el caso de la carencia de herederos forzosos, la persona tendrá la potestad de disponer de todo su patrimonio.

Temiéndose de esta forma que de continuar con una legislación que no proteja adecuadamente o que límite el goce de sus bienes a sus propietarios por el hecho de tener futuros herederos a quienes según la ley no se les debe afectar patrimonialmente, pese a que muchos de ellos ya tendrían mayoría de edad y posibilidad para solventar sus gastos, nos veríamos enmarcados en una sociedades donde los padres no tengan posibilidades económicas que les permita tener una vida sin preocupaciones económicas, pese a que toda su vida se dedicaron a trabajar y que además cumplieron con darles lo necesario para sus necesidades cuando fueron menores.

Lo que lleva a preguntarnos: ¿Qué es la legítima?, ¿Qué es la porción de libre disponibilidad del causante?, ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando tiene herederos forzosos?, ¿Los porcentajes de libre disponibilidad que posee el testador, teniendo herederos forzosos, podría vulnerar su libertad de disposición?, ¿Es necesario aumentar el porcentaje de libre disponibilidad del testador?, teniendo en cuenta que, los herederos forzosos tienen mayoría de edad, capacidad económica e independencia social, entonces, ¿Es necesario que el causante deba limitarse a un mínimo porcentaje de libre disponibilidad?

Por lo que, es necesario delimitar la necesidad de ampliar el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria en favor del causante, así como realizar un análisis del contenido normativo que permita una adecuación de tal contenido, planteando para el presente trabajo de investigación, la siguiente formulación del problema:

1.2. Formulación del problema

¿Cuáles serán los sustentos fácticos de la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad que posibilite postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima (Huaura, 2015-2018)?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General:

Determinar los sustentos fácticos de ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, a fin de postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima (Huaura, 2015-2018).

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Identificar los elementos que genera divergencia en el amparo familiar entre hijos menores y mayores de edad, respecto de las obligaciones de sus ascendientes.
- Precisar los desarrollos dogmáticos de la asignación porcentual de la legítima en la legislación civil peruana.
- Sustentar la procedencia de la ampliación de la cuota de libre disponibilidad ante la mayoría de edad.
- Establecer el derecho al goce en vida de los bienes propios del causante que solo cuenta con hijos mayores de edad.

1.4. Justificación de la investigación

El desarrollo de este apartado se lleva a cabo explicando aspectos relacionados con la conveniencia, relevancia social, implicancias prácticas de necesidad, valor teórico y utilidad metodológica que amerita el estudio de un determinado tema, en nuestra investigación son los siguientes:

La conveniencia de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, es por la insuficiencia económica y hasta material por la que los padres pasan, al tener a sus hijos mayores de edad, cuya posibilidad de mantenerse por sí mismos es suficiente, y que pese a ello los padres deben limitarse al pequeño porcentaje de libre disponibilidad que la norma establece, por lo que se busca que dicha ampliación permita un efectivo goce de los bienes propios del causante. La relevancia social de la presente investigación, radica en la familia como núcleo de la sociedad y el efectivo goce por parte del causante de sus bienes, quien, como propietario de los bienes, le permitiría una mejor calidad de vida y por consiguiente una plena vigencia de sus derechos respecto de sus propiedades.

Las implicancias prácticas del tema que se aborda en la presente investigación, radican en la búsqueda de resolver la insuficiencia económica por la que podrían pasar los futuros causantes debido a su edad y sus restricciones en el ámbito laboral, respecto a ella, así como un necesario tratamiento doctrinario que permitan generar un sustento formal y consistente en la necesidad de adecuar la normativa para el tema en cuestión.

El valor teórico de la investigación, será introducir la presente obra en la discusión académica y enriquecer el contenido temático de esta parte del derecho de sucesiones que se encuentra vinculado a la par con el derecho de familia y otras ramas del derecho, permitiendo no solo ahondamiento en el tema, sino también el perfeccionamiento y la adecuación de la norma que lo contiene. Finalmente, la utilidad metodológica está presente en la medida en que los instrumentos, métodos, técnicas y procedimientos una vez validados puedan ser empleados en otras investigaciones similares, como lo referido a las referencias doctrinarias tomadas en cuenta para sustentar el trabajo investigativo, debido a la escasa doctrina actual, hemos considerado necesario referenciar doctrina, que si bien supera el tiempo de antigüedad permitido, pero que nos permite detallar doctrinariamente el contenido del presente trabajo investigativo.

1.5. Delimitaciones del estudio

- **1.5.1. Delimitación Temática:** Derecho civil-Derecho de sucesiones.
- **1.5.2. Delimitación Espacial**: La investigación se desarrollará en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, jurisdicción y competencia del Distrito Judicial de Huaura.
- **1.5.3. Delimitación Temporal**: Años 2015-2018
- **1.5.4. Delimitación Social**: Serán los operadores jurídicos del Colegio de Abogados de Huaura.
- **1.5.5. Delimitación Cuantitativa**: El aspecto cuantitativo de la presente investigación se determina en función al número de abogados colegiados hábiles ante el Colegio de Abogados de Huaura, hasta abril del 2018.
- **1.5.6. Delimitación Cualitativa**: El aspecto cualitativo de la presente investigación se determina en función a la opinión sobre la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad.

1.6. Viabilidad del estudio

El presente trabajo de investigación se reconoce como viable, ya que para el desarrollo teórico, se cuenta con el material bibliográfico necesario para desarrollarlo; así mismo, se contó con el apoyo externo de un asesor metodológico, así como con el apoyo de autoridades con experiencia en el conocimiento y tratamiento del tema objeto de investigación. De otro lado, en cuanto a los gastos económicos que irroga el desarrollo del trabajo, resulta no ser tan onerosa, por lo cual se encuentra al alcance y esfuerzo de la investigadora.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio del problema

2.1.1. Investigación a Nivel Internacional

López López (2011), con su tesis titulada "La Legítima en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación", presentada ante la Universidad Abierta Interamericana, para optar el Título Profesional de Abogado, Argentina.

Formulando como objetivo principal, lo siguiente:

En el presente trabajo buscamos como objetivo general, analizar y estudiar el instituto de la legítima hereditaria en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. A lo largo de esta tesis vamos a observar sus distintas vertientes, cómo se fue desarrollando a lo largo de la historia y cómo impacta en la sociedad; es decir, trataremos de entender cómo fue para nuestra sociedad este instituto tan importante y cómo podría afectar la reforma recientemente planteada. (p. 14)

La hipótesis planteada afirma la conveniencia de la reforma y la respectiva ampliación de la porción disponible. Esta afirmación se tratará de demostrar a lo largo de estas páginas. Asimismo, el tesista concluye que:

Respecto a la hipótesis planteada, y ya entrando de lleno en la conclusión que aportamos, podemos decir que la reducción en la legítima hereditaria es sumamente positiva para nuestro derecho. Entendemos que esta reducción pone a nuestra legislación a la altura del Derecho Comparado. Por otro lado, amplía de manera correcta la parte disponible del causante, obviamente para que éste pueda decidir qué hacer con sus bienes, es fundamental dicha reforma, ya que realiza un importante aporte acrecentando la libertad

testamentaria, pero manteniendo la protección de los herederos forzosos. (p. 112)

A manera de comentario, la tesis en mención desarrolla a plenitud el tema de la libertad testamentaria, lo que facultaría al testador a disponer la cantidad que considere conveniente a sus herederos, teniendo en cuenta sus necesidades y las necesidades de ellos, sin vulnerar o perjudicar el derecho de los herederos.

Zapata López (2017), con su tesis titulada "Visión actualizada del régimen de legítimas en el territorio español: del derecho común al derecho foral, comparándolo con los países miembros de la Unión Europea", tesis para optar el grado de Doctor en Abogacía y Práctica Jurídica presentado ante la Escuela Internacional de Doctor de la Universidad Católica San Antonio – España.

El autor expone que:

En España la doctrina ha realizado una serie de críticas a la regulación de las legítimas en dicho país, proponiendo la ampliación de la libertad de disposición de los causantes o testadores. En consecuencia, se debe otorgar a la persona una mayor potestad de disponer de sus bienes y que las sucesiones tengan como fundamento un criterio de solidaridad intergeneracional, esto en busca que la legítima solo proteja a los familiares que necesiten de ella, este es el caso de los únicos beneficiarios: los menores de edad, los discapacitados o los incapaces, entre otros. (p. 47)

Concluyendo que, en la citada tesis también se toma en cuenta el criterio de necesidad de los herederos para la designación correspondiente de la masa hereditaria, lo cual deja entrever que no necesariamente se requiere la entrega de un porcentaje mayoritario en beneficio de los herederos, cuando el testador tuviese necesidades mayores que la de sus herederos.

Tato, M. (2015), con su tesis titulada "Constitucionalidad de la Legítima Hereditaria en el Derecho Argentino", tesis presentada ante la Universidad Empresarial Siglo 21, para optar el Título Profesional de Abogada, concluye que:

Este llamamiento imperativo surge de la necesidad de tutelar el interés familiar y encuentra su fundamento en el deber de solidaridad de sus miembros. Sin embargo, reiteramos nuestra convicción respecto que dicho interés tiene un contenido y un correlato social histórico que ha perdido vigencia en la actualidad. Como sostienen Lloveras y Orlandi, se tutela el interés familiar en abstracto, teniendo en cuenta estándares objetivos que se sustentan en patrones fijos y estáticos y no se consideran patrones subjetivos que probablemente el causante hubiere tenido más en cuenta. (p. 80)

Estamos convencidos que la decisión respecto el destino del patrimonio para después de la muerte debe recaer exclusivamente dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad del causante; regulando la ley civil sólo en aquellos casos donde prime el deber de asistencia hacia aquellas personas que, por situaciones especiales de incapacidad, deban protegerse y dejando amparado los derechos constitucionales que le son propios al causante. (p. 81)

Llegando a la conclusión que, la citada tesis, nos muestra que el destino del patrimonio debe recaer exclusivamente en el ámbito de la autonomía de la voluntad del causante, debiendo ser solo el causante quien decida cómo se llevará a cabo la repartición de los bienes.

2.1.2. Investigación a Nivel Nacional

Rosas Villalobos (2017), con su tesis titulada "Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú", tesis

presentada ante la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, para optar el Título Profesional de Abogado.

En la presente investigación se estudia la necesidad de imponer modalidades de acto jurídico que el legitimario o heredero forzoso debería realizar cuando recibe su legítima. En ese sentido el tesista sostiene que:

Esta imposición de la modalidad de actos jurídicos que realizan los herederos forzosos no deben despegarse si van en contra del orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres, ya que para que exista una armonía estas acciones deben ser lícitas y jurídicamente posibles. (p. 34)

Finalmente, la tesis en mención nos señala que: "El tema de la legítima requiere tener un mayor análisis doctrinario que faculte al legislador optar por otros mecanismos en los que se le permita al causante poder disponer de la mejor manera la legítima a sus herederos". (p. 38)

Aguilar Llanos (2014), con su tesis titulada "De la supresión o mantenimiento de la Legítima Sucesoria a la Legítima Solidaria", tesis presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister en Investigación Jurídica, el autor nos plantea que el fundamento de la legítima es la protección a la familia y el vínculo intergeneracional y el derecho que han adquirido los propios herederos en la creación de la masa hereditaria. En ese sentido, el tesista realza la existencia de múltiples tipos de familia y que por lo tanto se debería proteger a todos los que forma parte de ellas, incluso los que no tienen relación parental con el causante. Asimismo, sostiene que "en base a la sucesión intergeneracional, la existencia de la legítima busca proteger a los descendientes que tengan necesidades, es decir, se encuentren en un estado de vulnerabilidad" (p. 57).

A modo de conclusión, podemos observar que el autor señala que:

La legítima debería ser dispuesta solo a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o necesidad, y teniéndose en cuenta solo el 50% del total del patrimonio del causante, permitiendo de esta manera que el titular del patrimonio tenga la posibilidad de hacer uso de hasta el 50% del total de su patrimonio para su propio beneficio. (p. 108)

Moler Belón (2017), con su tesis titulada "Análisis Comparativo de los Límites Jurídicos en la Libertad de Disposición Testamentaria del Código Civil Peruano y el Common Law", tesis presentada ante la Universidad Nacional de San Agustín para optar el Título Profesional de Abogada, la autora del trabajo de investigación en comentario refiere que:

La legítima es entendida como un derecho que se les otorga a determinadas personas, esta forma parte de la masa hereditaria que el causante no puede disponer, en consecuencia, es una limitante a su libertad de disposición. (p. 45)

Por otro lado, se sostiene que:

La contraparte de la legítima, aquella porción que el testador puede disponer de manera libre, busca no llegar al extremo de prohibición con el causante, en ese sentido los porcentajes establecidos actualmente son debatibles, ya que se pondera el derecho de libertad del causante frente a sus bienes y el porcentaje de un tercio del cual solo puede disponer de esa masa hereditaria, resultando cuestionable, a razón de que no cumple con la finalidad para el que fue creada, pues si el testador es una persona mayor de edad este no podrá disponer un porcentaje razonable de la masa hereditaria, siempre y cuando no exista obligaciones, para que pueda sostenerse a sí mismo. (p. 46)

A manera de comentario, la tesis en mención plantea la reducción de la legítima a fin de que se permita la ampliación de la porción de libre disponibilidad, permitiendo de esta forma que el causante pueda disponer de un mayor porcentaje de su patrimonio, haciendo acrecentar las posibilidades del causante de poder cubrir sus propias necesidades.

2.2. Bases teóricas

En este acápite se expondrá las bases teóricas doctrinarias acerca del Derecho de Sucesiones, con especial mención a la herencia y a la legítima, precisando los modernos conceptos que permitan su adecuado conocimiento. Así, sobre la herencia tenemos el concepto masa hereditaria, que en un término más conocido viene a ser el patrimonio que está compuesto por todo el conjunto de bienes muebles o inmuebles, derechos y obligaciones que la persona que muere, en un término más técnico, el causante deja en beneficio de sus herederos. En consecuencia, podemos referir que es toda la riqueza que una persona ha adquirido a lo largo de toda su vida y que al fallecer pasa a la propiedad de sus herederos (descendientes o ascendientes).

De lo referido sobre la herencia se desprende la importancia de los herederos, muestra de ello es lo referido por el jurista Zárate del Pino (1998), quien refiere que la herencia debe ser catalogada como un universumius, es decir como una universalidad, o en una unidad, esta característica la mantendrá desde su constitución hasta la etapa de división y partición ante la existencia de varios herederos y, en el caso de un heredero único se mantendrá hasta que este exponga la aceptación de la herencia que se le ha dejado.

Desde la perspectiva del derecho de sucesiones, la herencia es un instituto jurídico que se manifiesta como un componente esencial de la sucesión, al igual que las partes de la misma, nos referimos al heredero y causante. En ese sentido, si analizamos la herencia propiamente dicha, que es identificada o conocida como masa hereditaria, por lo que el

jurista peruano Lanatta R. (1964), señala: "La universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que son materia de la trasmisión sucesoria" (p. 13).

Por otro lado, en la doctrina se le reconoce como "caudal relicto o universitasrerum", debido a ser un bloque patrimonial. En consecuencia, en esta unidad patrimonial se adhieren tanto los activos y pasivos que le eran imputables al causante; asimismo, se le incluyen los bienes muebles o inmuebles que le pertenecían al causante, mediante un proceso que se regirá por las reglas de la colación.

Desde su óptica, el tratadista Aguilar (2010) sostiene que:

La herencia también es conocida como patrimonio hereditario o cúmulo sucesorio, peculio relicto (siendo insuficiente debido a que no consideran a los bienes ideales o intelectuales); en consecuencia, a nivel doctrinal existen una serie de denominaciones, pero que solo buscan o tienen un objetivo, hacer referencia al bloque de bienes mueble e inmuebles, activos y pasivos que componen la masa hereditaria del causante, por lo que al fallecer el causante todo ese cúmulo patrimonial pasará a nombre de sus sucesores. (p. 40)

Por otro lado, el tratadista Ferrero (2002), refiere que:

En primer lugar, que mediante la sucesión se permite transmitir un bloque patrimonial (que engloba derechos y obligaciones) que se realiza por el fallecimiento del titular de dicha masa hereditaria. La riqueza que una persona obtuvo en vida se constituirá como herencia. En términos generales implica transmitir un patrimonio. En consecuencia, la herencia es un concepto afín al de sucesión, debido a que el objeto de la sucesión es el patrimonio. Por lo que, en nuestra normativa nacional en la codificación civil de 1852, se identificaba a la sucesión como un modo de adquirir el dominio por herencia. (p. 115)

Asimismo, en palabras de Falcón (citado por Ferrero, 2002) la herencia es:

El bloque o cúmulo de bienes muebles o inmuebles, en ese sentido también se incluyen los derechos que son de titularidad del causante y obligaciones que le son exigibles al mismo, las cuales transmite al momento de su fallecimiento, por lo que la sucesión es la forma de otorgarle la titularidad del cumulo sucesorio a los familiares herederos del causante de forma preestablecida en la ley. (p. 115)

En forma de resumen podemos referir, que la herencia puede concebirse con otras terminologías así tenemos: masa hereditaria, cúmulo patrimonial, acervo sucesorio, aglomeración hereditaria, acervo bruto hereditario, la cual está compuesta por un sentido positivo, por los bienes (muebles e inmuebles) o derecho; es decir, activos que son de titularidad del causante; por otro lado, en un sentido negativos tenemos las obligaciones que se constituyen en pasivos exigibles al causante. Asimismo, cabe agregar que este bloque patrimonial al que hace referencia la herencia, aparte de constituirse de activos y pasivos que son propis del causante también puede estar compuesto por bienes que son de titularidad de terceros o en el caso de la titularidad compartida el causante puede ser copropietario de un bien.

Con respecto a la herencia en el contexto del ordenamiento constitucional, tenemos que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 2°, inciso 16 que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia". En consecuencia, mediante esta disposición constitucional se establece una regla de protección sucesoria y el derecho a heredar en conexidad a la propiedad privada por su necesidad de ser transmitido cuando el titular del mismo muere.

En palabras de Mejía y Alpaca (2016) dicha garantía implica:

Concebir a la institución de la herencia medio de protección constitucional y en ese sentido como un derecho reconocido constitucionalmente con determinada singularidad debido a que por intermedio de la misma lo que se realiza es una protección a la propiedad privada de la persona que los obtuvo en el transcurso de su vida, ello se manifiesta con la transmisión de dicha propiedad a los herederos del causante; en otras palabras se busca preservar las apropiaciones privadas que constituyen la riqueza que una persona pudo obtener. Por último, del derecho a la propiedad privada se desprende la posibilidad o libertad de disposición que tiene una persona respecto a su patrimonio, en los límites que la norma legal le impone. (p. 59)

Sobre el concepto de heredero, el tratadista Ferrero (1999) sostiene que:

El cúmulo patrimonial que será transmitido a los herederos de una persona fallecida es la herencia. En consecuencia, la masa hereditaria es el conglomerado de bienes que tanto de naturaleza patrimonial como no patrimonial se les otorgarán a los herederos preestablecidos en la ley; asimismo, el objeto de transmisión se realiza tanto con los derechos en favor y como las obligaciones exigibles al causante (p.13).

Desde otra perspectiva, el jurista Puig (Citado por Aguilar, 2010) de forma sesgada o insuficiente, refiere que al heredero como una institución que consiste en la manifestación realizada de forma voluntaria por el causante, es decir, quien constituye un testamento mediante el cual nombra a una persona determinada de forma exacta como su sucesor. En ese sentido, no hace referencia a la naturaleza de universalidad que caracteriza al heredero.

En conclusión, podemos manifestar que el heredero es aquella persona que es designada o nombrada por el testador, que es aquella persona que elabora su testamento; en ese sentido puede ser solo una persona o varias, que mediante un título universal les serán conferidos la masa hereditaria, asimismo, en el caso de carencia de designación el heredero legalmente puede exigir su inclusión como heredero en la repartición de la herencia.

A nivel doctrinal se sostiene que el heredero tiene una naturaleza jurídica *sui generis* o de atributo que le otorga el causante o la que se establece en la ley. En ese sentido, lo herederos forzosos; es decir, los establecidos en la ley, son reconocido como herederos legítimos, necesarios o reservados, el último término, se debe a que la normativa legal reserva para éstos la herencia en la parte que les corresponde con carácter de intangibilidad, una parte intangible del patrimonio del causante; asimismo, dicha parte intangible que está separada para el heredero legal se le concibe como legítima.

Respecto de los tipos de herederos legales, el tratadista Ferrero (1999) refiere que es un tipo de heredero que surge por la forma de sucesión. En ese sentido, no solo existen herederos legales, por ello se puede exponer la siguiente clasificación o tipología de los herederos:

- a) En función a la forma de sucesión
- Testamentarios: Son los sucesores que fueron consignados y disfrutarán de la masa hereditaria debido a que se les consideró en el testamento redactado por el causante antes de fallecer.
- Legales: Se constituyen ante la carencia de un testamento y se rigen las reglas de sucesión establecidas por la normativa legal.
- b) En función a su título

- Legales: En esta categoría encontramos a los herederos que la propia ley establece, asimismo, en esta categoría nuestra normativa civil establece un determinado orden sucesorio, en específico el artículo 816 del Código Civil.

En ese sentido el jurista Lanatta (1964) sostuvo que:

Un heredero es el emplazado a recibir la masa hereditaria por lo establecido en la legislación, esto ocurre ante la inexistencia de herederos forzosos, este llamamiento a sucesión se realiza en base a una presunción de que ello hubiese sido la decisión que hubiese tomado el causante. (p. 17)

- Voluntarios: En esta categoría encontramos a los herederos que se originan por propia decisión manifiesta de del causante mediante un testamento; en otras palabras, es el heredero que a pesar de que no tiene ningún nexo de parentesco o filiación se le identifica como heredero por el causante.

A nivel doctrinal el jurista Lanatta (1964) refiere que:

Se concibe como heredero voluntario, a la persona que a pesar de que no cuenta con ningún nexo con el causante, este le designa como sucesor por no tener herederos forzosos, en otras palabras, surge de la propia voluntad del testador que se manifiesta de forma material en el testamento (p. 17).

c)En función a la calidad de su derecho

- Forzosos: Este tipo de herederos a nivel doctrinal se le denomina como herederos legitimados, reservados o necesarios: dichos términos hacen referencia a que la propia ley determina que a ellos les corresponde una parte de la masa hereditaria con la que dispone el causante; en ese sentido, dicha parte de la riqueza que el causante no puede disponer se llama legítima.

Po otro lado, en palabras del jurista Lanatta (1964) se concibe como:

Heredero forzoso o legitimario, a la persona a quien no se le puede quitar la parte de la masa hereditaria que le corresponde por disposición de la ley, debido a que es la legitima la cual tiene un carácter intangible. En nuestro país son sucesores forzosos los hijos y demás descendientes, el cónyuge o conviviente y los padres y demás ascendientes, en un determinado orden sucesorio, en base a las reglas de división y partición; asimismo, de las la reglas de exclusión (p. 16).

 No forzosos: En esta categoría encontramos a los sucesores que carecen vocación sucesoria, en este supuesto se da que el testador mediante su testamento elimina dicha vocación sucesoria.

d) En función a su relación con el causante

- Regulares: son los herederos que surge de la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad (surgido de un acto civil: adopción, matrimonio) del causante, en este caso se le realiza una distinción en base a los grados de afinidad o consanguinidad
- Irregulares: En esta categoría están los sucesores que son identificados en base o función de la persona.

e) en función al mejor derecho a heredar

- Verdaderos: Estos herederos son aquellos que les corresponde una parte de la masa hereditaria en base a los criterios de un orden sucesorio.
- Aparentes: Estos herederos que ingresan como titulares de la masa hereditaria en base al llamado sucesorio realizado y por el cual se determinó que también son herederos es decir que le corresponde beneficiarse de la herencia dejada por el causante.

En lo que corresponde a la legítima se tiene que en nuestro país la legítima fue regulada en la Codificación Civil del año 1852, en dicho código se le denominó: "legitima visigoda", la cual establecía la regla de los dos tercios y el quinto en base a los herederos. De forma posterior en la Codificación Civil del año1936 de la misma forma se dispuso la existencia de la legítima en una base a un criterio de la mitad y dos tercios de la masa hereditaria dependiendo ello de la existencia de sucesores forzosos.

En la codificación civil vigente actualmente desde el año 1984 se recogen determinados porcentajes y supuestos de existencia de ascendientes con reducciones o el caso del cónyuge supérstite o concubino sobreviviente de la relación concubinaria. En ese sentido, en nuestra codificación civil vigente se encuentra en los artículos 723 al 733 dentro del Libro IV "Derecho de sucesiones", Sección Segunda "Sucesión Testamentaria" y en el Titulo III "La Legitima y la porción disponible". En ese sentido los artículos 723° y 724° conceptualizan sobre la legítima y los herederos forzosos o legitimarios:

La legítima será aquella porción hereditaria intangible; es decir, parte hereditaria de la que el testador no puede disponer de manera libre, ya que según la ley este será repartido a los herederos forzosos una vez que fallezca el causante.

Ahora bien, los herederos forzosos serán aquellas personas que tienen derecho a heredar una vez que fallezca el causante, en primer orden se encuentran los hijos y los nietos, en segundo orden se encuentran los padres y los parientes ascendientes, en tercer orden hereda el cónyuge o el concubino (a), en cuarto orden serán los hermanos, quinto orden se encuentran los tíos y sobrino y finalmente en sexto orden los llamados a heredar serán los primos, tíos abuelos y sobrinos nietos. (Art. 723° y 724° C.C.)

En la exposición de motivos del Anteproyecto de reforma, cuyo autor es el Profesor Lanatta (Citado por Fernández, 2014), refiere que los dos argumentos tomados en consideración para la definición de la legítima son las siguientes:

En primer lugar, el argumento es de carácter doctrinario, debido a que la doctrina ha establecido que la legítima forma parte de la masa hereditaria (parshereditatis) y por el contrario no es un derecho personal (parsbonorums), en consecuencia, la doctrina lo identifica como un derecho de sucesiones, el cual les será otorgado a los sucesores establecidos por la ley, es así que tenemos a los ascendientes, descendientes y el concubino o cónyuge sobreviviente.

En segundo lugar, el argumento es de carácter práctico debido al conglomerado de bienes, derechos y obligaciones que serán transmitido por la herencia de forma posterior al fallecimiento del causante, pues solo un bloque de la masa hereditaria se otorga a los beneficiarios después de realizar las deducciones ante la existencia de obligaciones mediante el cual se obtiene un cúmulo patrimonial líquido. Cabe agregar que a ese monto se le añadirán los anticipos de herencia que el causante haya podido otorgar, dicho procedimiento implica una colación en busca de equiparar las partes de la herencia, que suele identificarse como cuotas sucesorias. (p. 194)

En consecuencia, es menester referir que el cálculo de la legítima se llevará a cabo en base a un proceso de deducción a todo el cúmulo patrimonial sucesorio; es decir, se quitarán las cargas y deudas de la masa hereditaria y en caso de la parte que no le corresponde por motivo de una sociedad de los gananciales; asimismo, entran a colación los anticipos realizados por el causante. Así como el valor de las donaciones que ha superado la parte de libre disposición. (Art. 831 y 1629)

La normativa positiva establece la naturaleza de intangible que tiene la legítima, lo que se convierte en una limitante a la potestad de disposición que puede tener una persona cuando quiera exceder el porcentaje permitido. En ese sentido, la legítima es una institución muy natural debido a que su fundamento tiene aspectos familiares, morales, sociales y espirituales que se establecen para buscar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas cercanas y con parentesco de afinidad y consanguinidad con el causante. (Hinostroza, 2014, p. 65)

En ese sentido, en un proceso de colación de la legítima se identifica la totalidad de masa hereditaria que en doctrina se le concibe como la herencia neta partible; realizado ello se identifica los porcentajes de la legítima en base a determinados supuestos; así tenemos que si existen hijos y demás descendientes y cónyuge o concubino sobreviviente será dos tercios; por otro lado, si existen padres y demás descendientes será la mitad. En consecuencia, la parte sobrante de la legítima viene a constituirse como la cuota de libre disposición, caracterizado porque el testador puede disponer libremente de ella.

En el artículo 723° de nuestro Código Civil, la define como: "La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos".

En ese sentido, puede definirse a la legítima como la parte de la masa hereditaria que les corresponde obligatoriamente a determinados herederos delimitados por la ley, explicación de carácter amplio que engloba tanto a la transmisión hereditaria tanto de forma testada como a la intestada. (Aguilar, 2014)

Sobre la legítima, el jurista peruano Lanatta (1985) expone que es:

La parte de todo el cúmulo patrimonial del causante que se caracteriza por ser intangible, es decir, que no puede ser puesta en disposición por el propio testador: dicha situación ocurre por disposición de la ley, debido a que

establece que esa parte está reservada para determinados sucesores que la misma ley identifica y que pueden ser concebidos como necesarios, legitimados o forzosos. Nuestra codificación civil dispone que dichos herederos serán en primer orden los hijos, hijos adoptivos y demás descendientes, en segundo orden los padres y demás ascendientes y en el tercer orden el concubino o cónyuge. (p. 236)

En palabras del tratadista Lohmann Luca de Tena (2010), la legítima puede concebirse como:

Un derecho que le corresponde a determinada persona establecidas en la ley; en ese sentido, la herencia se constituye como contenido de dicho derecho. En otras palabras, puede concebirse como el derecho que tiene un heredero a hacerse de una parte de la masa hereditaria dejada por el testador con el que tenía una relación de parentesco reconocida por la ley; en otras palabras, por disposición legal se le otorga a una persona la posibilidad de percibir un determinado monto de forma proporcional. En ese sentido, será proporcional el monto en base a lo delimitado por la ley pues es ella la que determina que debe transmitirse (o haberse transmitido) a los herederos necesario o legitimados. (p. 219)

En palabras del profesor peruano Arias Schreiber (1991) refiere que la legítima funciona como una limitante a la libertad de disposición que tiene el testador en el supuesto de existencia de herederos forzosos que la propia ley dispone, una limitante que no solo se manifiesta por los parámetros testamentarios sino también a las donaciones que el testador pudo haber realizado en vida. Por su parte, sobre la legítima el tratadista Lohmann Luca de Tena (2010), desde una perspectiva diferente expone que:

Como expresión de negatividad tanto en la realización del testamento como limitante a la potestad de disposición del testador, lo mismo ocurre en la transmisión intestada de la masa hereditaria en relación a las donaciones que el causante pudo haber realizado. Es una limitante. Mediante esta se prohíbe que el testamento sea un instrumento para quitar la cuota hereditaria que le corresponde a un heredero forzoso. (p. 222)

La existencia de un nexo familiar implica el surgimiento de deberes y obligaciones, las cuales se convierten en un fundamento de la existencia de la legítima, todo ello se debe a las relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad familiar. (Lanatta, 1985)

La definición de legítima que da el Código Civil (artículo 723°), es confusa en tanto que alude a la parte de la herencia de la que el testador no puede disponer si es que tiene herederos forzosos, dando a entender que esta figura solo aparecería en la sucesión testamentaria, cuando es claro que la legítima también se da en la sucesión legal; y ello debido a que la ley protege a los familiares, cercanos y directos del causante, a quienes les da un derecho de participación en la herencia del causante y si este no respeta esas participaciones, entonces el heredero tiene expedito su derecho para reclamarlo, sea en la sucesión testamentaria y los artículos 806° y 807° tratándose de sucesión testamentaria y los artículos 1629° y 1645° del Código Civil cuando estamos ante una sucesión legal. (Aguilar, 2014, p. 70)

A nivel doctrinal se sostiene que la legítima se constituye como un medio de restricción de la propiedad y en específico sobre una de las potestades que tiene el propietario, no referimos a la potestad de disposición, en el sentido que el propietario del bien o bienes no se encuentra en la liberta de disponer de ellos, esta situación ocurre cuando existen familiares que serán identificados o dispuestas por la misma ley; en consecuencia lo que se hace es limitar la libertad de disposición de propiedad al causante mediante actos de

disposición de forma gratuita, ni cuando se encuentre con vida o después de haber fallecido. En el supuesto que lo haya realizado, dicho acto está en peligro de ser anulado por haber sobrepasado el límite que le es permitido (Aguilar, 2014).

Por otro lado, existe el supuesto de excesividad testamentaria que no tiene validez según lo dispuesto por el art. 1629º de la Codificación Civil, por lo que, si el testador realiza un testamento sin reconocer las cuotas legitimadas adecuadas, es decir, excediendo los límites legales establecidos para proteger a los herederos forzosos.

Sobre los requisitos para la configuración de la legítima, diremos que la legítima requiere la existencia de determinados y ciertos requisitos, que en palabras de Rosas (2017) son los siguientes:

- a) La presencia de herederos forzosos o legitimarios: Son los sucesores habilitados legalmente de forma única para disfrutar la legítima. En este grupo de legitimarios tenemos a los ascendientes, descendientes y cónyuge o concubino sobreviviente.
- b) La presencia real de los herederos forzosos: La existencia real implica que aún como concebidos deben existir herederos y en el caso de ellos se requiere corroborar la viabilidad del alumbramiento del concebido.
- c) Que los herederos forzosos no sean excluidos: Esto implica que los sucesores no se encuentren en un supuesto de indignidad o presencia de causales de desheredación.
- d) Que la persona a heredar tenga la aptitud para hacerlo sin ningún impedimento. (p. 76)

Por su parte Moler (2017) refiere que entre las ventajas y desventajas de la legítima se deben establecer:

Como ventaja de la existencia de la legítima se puede identificar a la protección de los herederos forzosos y por otro lado, como una desventaja se identifica la limitación de la potestad de disposición de su patrimonio al testador, en el sentido de que solo se le permite disponer el tercio de libre disposición; así lo dispone la ley o caso distinto es la sola existencia de ascendientes en el cual se le permite disponer del cincuenta por ciento de todo su patrimonio. En el caso de la carencia de herederos forzosos la persona tendrá la potestad de disponer de todo su patrimonio. (p. 71)

El tratadista Lanatta (1985), respecto de la naturaleza jurídica, expone que los conceptos propios de la legítima, son las siguientes seis afirmaciones, así:

La legítima viene a ser una restricción normativa que limita al causante para disponer libremente de todos sus bienes, en beneficio a sus herederos forzosos; asimismo, se debe acotar que en Gran Bretaña como en Estados Unidos no existe la libertad de disponer absolutamente todos los bienes por el causante, ya que su principal característica es su intangibilidad; por lo que, existe la prohibición de gravarla. Además, la legítima tiene absoluta protección aun durante la vida del testador; por otro lado, no son partícipes de la legítima aquellas personas que han sido excluidos por el testador de la herencia (desheredación) o hayan sido declarados indignos en un proceso judicial (indignidad).

El fundamento de la existencia de la legítima, se desarrolla debido al parentesco consanguíneo o al vínculo matrimonial existente en la familia, esta relación obliga al titular de un bien sostener económicamente a sus parientes cercanos, ya que éstos dependen de la ayuda de este titular para poder subsistir. (p. 238)

A nivel doctrinal se realiza siempre un debate respecto si debe ser concebida la legítima como un *parshereditatis* (parte de la herencia) o como *parsbonorum* (derecho personal). En un sentido normativo, la propia legislación determina como será concebida la legítima, es decir como parte de la masa hereditaria o como un derecho independiente de ella y de naturaleza personal.

En nuestro país, la legislación lo concibe como parte de la masa hereditaria, debido a que está reservada para un determinado tipo de herederos; asimismo, se establece los supuestos en el que puede perder la legítima, así tenemos a la desheredación, indignidad y renuncia.

Respecto de los legitimarios, se tiene que en nuestra normativa nacional, a nivel de la codificación civil se concibe como "herederos forzosos" a los legitimarios, así se desprende del artículo 724° CC, el cual dispone: "Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge."

Por su parte Moler (2017) refiere que:

A nivel normativo de forma insuficiente solo se realiza una exposición de los familiares que tiene la calidad de herederos forzosos, por el contrario, deberían concebirse como legitimarios; debido a que en la mayoría de casos no perciben en calidad de herederos, es decir mediante una trasmisión sucesoria testamentaria o intestada sino que lo hacen por otro medio diferente al de suceder. (p. 62)

Los partidarios de la legítima señalan que se trata de un crédito que tienen los legitimarios contra el patrimonio del causante, pudiendo efectivizarse en especies o en dinero, además señalan que no necesariamente el legitimario es heredero, y debemos entender ello, en función de que están considerando que si la legítima ha sido pagada en vida del causante no se trataría de herencia, en tanto que el causante aún sigue vivo, y como no

podemos hablar de sucesión de persona viva no podemos señalar que los que están recibiendo bienes o derechos del causante, lo estén haciendo en calidad de herederos. (Aguilar, 2017)

En consecuencia, a continuación, realizaremos un análisis de los herederos forzosos o como la doctrina sostiene que deben de llamarse, de los legitimarios:

Los hijos y otros descendientes: Estos legitimarios se encuentran en listados en la primera parte del articulado 724 de la codificación civil donde se dispone que son legitimarios los hijos y los descendientes del causante, cualquiera que fuera su orden de grado. Sobre el carácter del vínculo entre el causante y su hijo o descendiente, tanto de proveniencia matrimonial, extramatrimonial o adoptivos no existe diferencia, la norma protege a todos sin importar cuál sea la fuente de origen del parentesco. En consecuencia, todos los descendientes deben recibir la misma porción de la masa hereditaria sin hacer distinción.

Por otro lado, de la normativa se desprende la exclusión de los hijastros, es decir, de los hijos u otros descendientes del cónyuge quienes no tienen un vínculo merecedor de protección por disposición legal.

Los padres y los demás ascendientes también son reconocidos como legitimarios; al igual que los descendientes se les reconoce sin importar orden de grado. En esa perspectiva de protección a los padres, el articulado 820 de la codificación civil establece que los padres se hacen acreedores por partes iguales de la masa hereditaria del causante, esto ocurre ante la ausencia de descendientes. En el caso de un supuesto de padres adoptivos, en el caso de que el hijo adoptivo sea el causante excluye a los padres consanguíneos.

Sobre el cónyuge o, en su caso, integrante sobreviviente de la unión de hecho, en el año 2013, como una política de protección a las uniones de hecho, se emite la Ley 30007 mediante el cual se reconocen derechos sucesorios para las uniones concubinarias. En ese sentido, el concubino sobreviviente inicia a tener la misma protección que el cónyuge sobreviviente. De esa manera, le regla que Lanatta (Citado por Ferrero, 2016) incluyó en la codificación civil y en consonancia a la jurisprudencial que exponía la proyección de las uniones concubinarias, resultó providencial, pues:

En el caso de que no se haya incluido al concubino, este no hubiese podido heredar nada de la masa hereditaria en ningún supuesto. En consecuencia., mediante esta normativa se pretende lograr la prevalencia de la igualdad. Asimismo se pretende proteger al putativo, en el caso de la declaratoria de nulidad del matrimonio este cónyuge podrá heredar bajo la existencia de dos condiciones: que haya contraído matrimonio de buena fe y que el primer cónyuge haya fallecido antes que el causante. (p. 606)

En consecuencia, esta nueva protección en el derecho de sucesiones a los integrantes de las relaciones concubinarias o uniones de hecho se ha convertido en una innovación que busca la igualdad entre los matrimonios y las uniones de hecho, bajo el argumento de que ambas instituciones son formas de constitución de la familia y por ende requieren de protección.

Ahora bien, sobre los supuestos de porciones de legítima y lo que le habría que corresponder como tal a los descendientes y cónyuge, se tiene que ante la existencia de descendientes y cónyuge o concubino sobreviviente, la ley ha establecido una determinada porción legitimaria, ello lo podemos identificar en el articulado 725 de la Codificación Civil, que dispone: "El que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge, puede disponer libremente hasta del tercio de sus bienes."

La norma legal citada dispone que la existencia de cualquier tipo de descendientes, es decir, sin importar el grado de parentesco en el que se encuentre la legítima estará

constituida por los dos tercios de toda la masa hereditaria existente. En ese sentido, también se desprende que el causante o testados solo tiene a su disposición el tercio de toda su riqueza, la cual puede disponer mediante cualquier modalidad.

La existencia de ascendientes del causante, respecto de su porción legitimaria, implica un porcentaje diferente de la legítima, así lo dispone el articulado 726° CC: "El que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes".

En ese sentido, los ascendientes se convertirán en legitimarios de forma supletoria, es decir, cuando no existan descendientes. En consecuencia, si existe al menos un descendiente se procede a la exclusión de los ascendientes. Caso distinto sucede con el cónyuge o concubino sobreviviente, pues en el caso de estos se da una sucesión compartida con los descendientes.

Ante la carencia de legitimarios se determina que la persona pueda disponer de la totalidad de su riqueza, así lo podemos observar en el artículo 727° CC, en donde se dispone: "El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes". En consecuencia, la referida norma establece que una persona que carece de familiares legitimarios tiene la potestad de disposición de todo su cúmulo patrimonial. En otras palabras, en este supuesto no existe legítima, debido a que no existen familiares a los cuales se busque proteger o beneficiar.

Por otro lado, debemos establecer que dicha persona puede disponer mediante dos modalidades su patrimonio; nos referimos al legado y a la herencia, disponiendo el causante a cualquier persona ya sea en calidad heredero o de legatario. Asimismo, debemos agregar que si en estos supuestos existe familiares sin la calidad de legitimarios o herederos forzosos estos no podrán reclamar ninguna cuota del patrimonio del causante o que no hayan sido consideradas.

Un aspecto de suma importancia al referirnos sobre la legítima es su intangibilidad, la cual a nivel normativo lo podemos identificar en el artículo 733 de la codificación Civil que dispone:

El causante tiene prohibido privar de la legítima a sus herederos forzosos, a excepción de los supuestos que la ley establece, tampoco es posible que el testador pueda imponer algún gravamen en los bienes a otorgar, asimismo el testador no puede privar a su cónyuge de percibir el derecho a la casahabitación vitalicia que podrá gozar después de su muerte, tales derechos se establecen en los artículos 731 y 732 del C.C.

En consecuencia, mediante dicha norma se busca proteger la legítima de los legitimarios, mediante una prohibición impuesta a los testadores; sin embargo, establece supuestos en el que el testador puede hacer caso omiso a la prohibición; estos son los casos de indignidad y desheredación.

Asimismo, se debe aclarar que la intangibilidad establecida en pro de la legítima no solo es para los casos de emisión testamentaria, sino también para cualquier tipo de actos inter vivos que pueda celebrar el causante, esto se realiza porque la disposición no solo se puede dar con el testamento, sino también antes de ella y así evitar transgredir la legítima.

En ese sentido, la privación tiene un nexo muy estrecho con la preterición, el cual se encuentra regulado en el artículo 806 del Código Civil que dispone:

La omisión de alguno de los herederos forzosos en la institución de herederos invalida tal institución, pues vulnera los derechos y la legítima a corresponder a los pretéritos; sin embargo, luego de haber sido pagada esta deuda la porción disponible será dada a los que fueron conformados indebidamente como herederos.

Ahora bien, se debe entender por la preterición que se da cuando se omite el nombramiento de alguno de los herederos forzosos en el testamento; es decir, en la repartición de los bienes el legatario (preterido) al no haber sido considerado en la institución de herederos se encuentra privado de recibir la porción de legítima a corresponderle.

Sin embargo, tal condición no está totalmente repudiada en la ley, dado que la norma no establece una obligación de instituir a todos los herederos en el testamento, ni tampoco existe una sanción para ello, si fuera así la sanción más grave sería la invalidez de tal acción. En ese sentido, la naturaleza intangible de la legítima supone ciertas consecuencias que en palabras de Hinostroza (2014) son las siguientes:

- a. No se otorgará parte de la legítima cuando los herederos forzosos se encuentren en los supuestos de indignidad y desheredación.
- b. Si uno de los herederos forzosos no se encuentra en la institución de herederos porque el testador lo omitió, este podrá solicitar el reconocimiento de este derecho,
- c. Si es testador dispuso una porción de la masa hereditaria a terceros, mayor a lo permitido, quien se considere afectado podrá solicitar una reducción del mismo o el reintegro de lo faltante.
- d. No se permite los gravámenes, cuotas de la legítima, pues es la parte intangible de la masa hereditaria. (p. 123)

Para el cálculo de la legítima, en nuestro derecho nacional se determina "deduciendo de la masa hereditaria total, las cargas y deudas de la herencia y los gananciales del cónyuge sobreviviente, y agregando el valor de los bienes colacionables, si los hubiere" (Lanatta, 1985, p. 64). De tal manera que, las legítimas solamente inciden sobre el activo, aunque más

adelante señala correctamente que no habrá legítima material si las deudas superan el caudal hereditario. (Castañeda, 1975, p. 53)

La legítima no es una parte alícuota de la herencia (aunque pueda ser cobrada con bienes de la herencia), sino una cuota que se fija sobre el valor neto de lo relicto (activo menos pasivo) más las donaciones. Se trata, pues, de una operación contable. Primero se contabiliza lo que deba agregarse como haber hereditario, seguidamente lo que deba detraerse y luego añadir las donaciones. De la cifra que resulte, un determinado porcentaje (dos tercios o mitad) es el valor del caudal legitimario, aunque la legítima no llegue a cobrarse con los componentes de ese caudal. (Luca de Tena, s.f., p. 41)

Respecto del activo hay que tener en cuenta varias cosas: su consistencia, su valorización y el momento de la misma. Tocante a consistencia del activo, incluye en él todo aquello que sea susceptible de transmitirse sucesoriamente por estar en el patrimonio (incluso eventual) del causante. Por lo tanto, no solamente incluye bienes, sino también créditos y derechos que el testador hubiera podido ejercer. En la suma de los bienes del activo deben incluirse, por cierto, los asignados a título de legado. (Luca de Tena, s.f., p. 41)

En lo que respecta al pasivo, se consideran en él para calcular la legítima todas las obligaciones que el causante transmita a sus sucesores. Obviamente obligaciones exigibles, no obligaciones naturales. Los artículos 869 y 870 del código se refieren a las cargas de la herencia. Salvo el caso del inciso 2º del artículo 869, ósea gastos de última enfermedad que hayan quedado impagos, estimo que los demás no deben ser computables, porque surgen como consecuencia del deceso y por lo tanto no constituyen pasivo transmitido. Son obligaciones, ciertas, que se pagan con los bienes hereditarios, pero también es cierto que tales obligaciones no eran del difunto, sino que aparecen o se devengan a raíz de su muerte. (Luca de Tena, s.f., p. 42)

2.3. Bases filosóficas

El inicio de una investigación de desarrolla teniendo en consideración una postura cosmovisiva; lo que implica identificar un cosmos integrado por los fundamentos filosóficos y la investigación fáctica. En ese sentido, es pertinente delimitar aquellos fundamentos o bases filosóficas que se tomarán en consideración para el desarrollo de la investigación, pues será la dirección en el proceso de indagación.

Dentro de los fundamentos filosóficos de una investigación se ha identificado varios fundamentos, el tratadista Izaguirre (2018) refiere que son el fundamento ontológico, gnoseológico, epistemológico, cosmovisivo, lógico y metodológico. De dichos fundamentos consideramos pertinente para nuestra investigación los siguientes:

Fundamento ontológico: Mediante la cual se determina la naturaleza del problema científico referido al reducido porcentaje de la cuota de libre disponibilidad; el objeto de la investigación que versa sobre el efectivo goce en vida de los bienes propios del causante y el campo de acción donde se identificó a la aplicación de la cuota de libre disponibilidad.

Fundamento epistemológico: Para establecer el aporte teórico que se pretende alcanzar con la investigación, la cual consistirá en configurar del presupuesto fáctico que fundamente la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas

2.4. Definiciones de términos

• Capacidad de ejercicio: La capacidad de ejercicio es aquella aptitud que una persona tendrá para poder adquirir y beneficiarse de derechos por su propia cuenta, esta capacidad normalmente se adquiere cuando se tiene la mayoría de edad y cada legislación lo regula de manera diferente; además, con esta capacidad también se contrae obligaciones que deberán siempre ser respondidas por el sujeto responsable.

- Capacidad de goce: La capacidad de goce es aquella que nace desde la concepción de un ser humano, en simples palabras es la capacidad que tiene una persona de poder ser titular de derechos por el simple hecho de serlo; es decir, es inherente al hombre y debe gozarse en todo momento, sin perjuicio de que por razones estrictamente señaladas en la ley estás puedan ser restringida en algunos casos.
- Causante: Es el sujeto por quien se origina la sucesión; es decir, aquella persona que causa y quien origina este hecho jurídico; a consecuencia, del fallecimiento de este sujeto, en latín se denomina al causante como cujus successione, que significa aquel de cuya sucesión se trata.
- Independencia social: La independencia social, refleja la autonomía y la toma de decisión de una persona, ésta se manifiesta por la responsabilidad asumida y la diligencia de poder cumplir con cada objetivo, no se debe confundir la independencia con el hecho de hacer vida familiar o estar casada o fuera de casa.
- Sucesión: Es aquella sustitución que realiza una persona a otra de los derechos que esta le pueda transmitir; por ello, en esta acción se puede identificar dos elementos: el primero, es el reemplazo del sujeto y la segunda, es la identidad de la relación de derecho, este es el único elemento que permanece durante toda la transmisión del patrimonio; por ello, el maestro Savigny manifestaba que la sucesión es un cambio del derecho subjetivo de una persona natural a otra.
- **Derecho sucesorio:** El derecho de sucesión, serán todas aquellas condiciones jurídicas que se establece con el objetivo de transmitir el patrimonio de aquel que falleció a las personas descendientes o ascendientes de su tronco familiar; es así que el patrimonio de una persona fallecida subsiste en el tiempo, más la titularidad de este cambia en el tiempo, ya que la muerte permite que se interrumpa la vida jurídica, mientras que el derecho

sucesorio permite que las relaciones patrimoniales continúe en el tiempo mediante la transmisión generacional del patrimonio familiar.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1. Hipótesis General

Sí, se admitiesen como presupuestos fácticos para la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad a: i) la capacidad de ejercicio, ii) la independencia socioeconómica y iii) el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad; Entonces, será posible postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legitima. (Huaura, 2015-2018).

2.6. Operacionalización de las variables

		DEFIN	ICIÓN				TÉC. DE	INSTRUMENT	
HIPÓTESIS	VARIABLES	Conceptual	Operacional	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	RECOJO DE DATOS	O Y UNIDAD DE ANÁLISIS	
	(i) Admisión como			La capacidad de	Adquirir derechos	SI No			
Sí, se admitiesen como presupuestos fácticos	presupuestos fácticos para la ampliación del	La legítima es la		ejercicio	Ejercer derechos	Si No			
para la ampliación del porcentaje de la cuota	porcentaje de la cuota de libre disponibilidad	parte de la herencia de la		La independencia	Autonomía en la toma de decisiones	Si No	 -		
de libre disponibilidad a: i) la capacidad de	a: i) la capacidad de ejercicio, ii) la	disponer	cual no se puede disponer libremente tras nuestra muerte, sino que hay que repartirla entre los herederos forzosos. Parte que se puede disponer a criterio del causante. El fen cobligioner	socioeconómica	Valerse por sí mismo	Si No	-		
ejercicio, ii) la independencia	independencia socioeconómica y iii) el fenecimiento de las	nuestra muerte,		muerte, hay que entre a criterio del causante. El fenecimiento de las		Disminuyen los ingresos del	Si	_	Continuit
socioeconómica y iii) el fenecimiento de las	obligaciones legales	repartirla entre			obligado	No	_	Cuestionario a ser aplicados	
obligaciones legales alimentarias	producidas por el fo	forzosos.		obligaciones legales	Si ha desaparecido en	Si	Encuesta	en los operadores del	
producidas por el advenimiento de la mayoría de edad;	advenimiento de la mayoría de edad.			alimentarias	el alimentista el estado de necesidad.	No		derecho del distrito judicial de Huaura.	
Entonces, será posible postular una teoría en pro del efectivo goce en	(d) Efectivo goce en	Utilizar la cosa con forme a su	E		Uso	Si		·	
vida de los bienes propios del causante, ante la existencia	vida de los bienes propios del causante, ante la existencia	naturaleza y destino pero teniendo en	Tener disponibilidad del uso, goce y	Efectivo goce en vida de bienes	C so	No			
exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legitima.	exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.	cuenta una limitación de orden público que	disfrute de los bienes.	propios	Goce	Si			
(Huaura, 2015-2018).		es la ley.				No			

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

Aplicada: La presente investigación ha sido de tipo aplicada o empírica debido a que buscó realizar una construcción de nuevos conocimientos jurídicos sobre la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad a partir de su contrastación con la realidad social que la circunda.

3.1.2. Nivel

Descriptiva- explicativa: Esta investigación fue planteada de manera descriptiva debido a que, se realizó una descripción de todo lo referente a nuestro tema de investigación; y, explicativa, pues en base a la descripción se buscó explicar que la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad permitió postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.

3.1.3. Enfoque

Mixto (cuantitativo y cualitativo): Debido a que en base a la aplicación de un cuestionario y la obtención de datos estadísticos (enfoque cuantitativo) respecto a nuestro tema de investigación, se realizó una valoración (enfoque cualitativo) de la procedencia de la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad.

3.1.4. **Diseño**

No experimental-transversal: Debido a que no se realizó ningún experimento con la unidad de análisis; es decir no se le llevó a un ambiente controlado para extraer la información. Asimismo, fue transversal pues solo se obtuvieron en un solo momento la información de la unidad de análisis.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Para la presente investigación se tuvo como población a los Abogados del Distrito Judicial de Huaura, con especial precisión a los 823 abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Huaura, conforme la información obtenida de la página del Facebook del Colegio de Abogados de Huaura.

3.2.2. Muestra

La muestra estuvo conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra fue calculado teniendo en cuenta la población de los encuestados (Abogados del Distrito Judicial de Huaura), para lo cual se tuvo en cuenta la siguiente formula estadística:

$$= \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{+ 2 (-1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

p y q = desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0.5. (Valor estándar = 0.5)

Z = valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1,96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = límite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 10% (0,10), valor que queda a criterio del encuestador.

$$nl \, = \!\! \begin{array}{c|cccc} 0.5 & 0.5 & (1.96)^2 & 823 \\ \hline 1.96^2 & 0.5 & 0.5 + (0.08)^2 & (823 - 1) \end{array}$$

$$nl = \frac{790.4092}{0.9604 + 5.2608}$$

$$nl = \frac{790.4092}{6.3212} = 125.0410$$

nl = el tamaño de muestra poblacional es de 125 personas.

3.3. Técnicas de recolección de datos

3.3.1. Técnicas a emplear

Para recolectar la información y los datos pertinentes de las variables de investigación, fue necesario el requerir técnicas destinadas para esta causa, siendo las principales el fichaje, la observación y el cuestionario.

La técnica del cuestionario, es aquel método donde se utiliza un formulario impreso con diferentes preguntas y respuestas sobre el tema a investigar, este formulario tiene por finalidad obtener respuestas del problema identificado en nuestra investigación el cual fue contestado por la población muestral delimitada.

3.3.2. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación, los mismos que nos permitieron obtener la información de la muestra, fue el cuestionario. Tal instrumento resultó idóneo para los fines de la investigación, toda vez que fue necesario conocer la idea que tienen los Operadores del Derecho en el Distrito Judicial de Huaura respecto al problema planeado.

Una vez que fueron elaboradas las preguntas de la encuesta, fue aplicado por personas que no necesariamente tuvieron algún tipo de especialidad ni que tuvieron que pasar por algún tipo de calificación, ya que la aplicación solo demandó el tiempo del encuestador. Solo se tuvo en cuenta que la estructura del cuestionario fue mantener una secuencia lógica, que permitió no solo orden sino también coherencia.

3.4. Técnicas para el procesamiento de información

3.5.1. Recolección de datos

La recolección de datos, es una técnica para procesar información útil los cuales fueron evaluados, ordenados y discutidos por el investigador; a través, de esta información

recopilada éste pueda tomar decisiones y desplegar acciones pertinentes en la investigación, por lo tanto se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) La entrada: La información obtenida debe ser separada, ordenada para ser plasmados y procesados en la investigación, con la finalidad de ser mucho más fácil de ubicar como práctico también.
- **El proceso:** En esta etapa se busca que la información de entrada tras los procesos de ordenación se convierta en información seleccionada y significativa para el investigador, una vez realizado este proceso es necesario ejecutar la operación de salida, preparándose un informe para luego tener en cuenta qué decisiones tomar.
- c) Salida: Una vez obtenidos los resultados de la información de salida, se puede manifestar que estos tienen la información necesaria y exclusiva para la investigación; asimismo pasa por un control que advierte si los resultados han sido procesados correctamente.
- **3.5.2.** Codificación: En cuanto a la codificación se les asigna valores basados en los porcentajes numéricos de los datos obtenidos a fin de proceder a una interpretación que refleje de forma verdadera los datos recolectados.
- **3.5.3. Tabulación:** Con respecto a la tabulación que se lleva a cabo, consiste en un conteo de las respuestas que hayan sido obtenidas en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, los cuales serán descargados en medios electrónicos que han sido recomendados los cuales sirven para procesar de forma electrónica.
- **3.5.4. Registro de datos:** Son los campos que debe tener un registro de manera ordenada, consecutiva; por ejemplo, ahí encuentra el índice, el índice de tablas y el índice de gráficos.
- **3.5.5. Presentación de datos:** En cuanto a la presentación de los datos obtenidos de la aplicación de los instrumentos requeridos en esta investigación, se podrá dar bajo dos modalidades; por un lado, de forma escrita, a través de las cuales se expondrá un análisis

exhaustivo de los datos obtenidos; y, por otro lado, de forma tabular, es decir, a través de la aplicación de programas informáticos que nos permite ordenar la información.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Presentación de cuadros, figuras e interpretaciones

Tabla 01. Concepto de herencia

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
A su criterio, ¿Qué entiende por herencia?	Son todos aquellos derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte.	96	77%
	Es el conjunto universal de bienes que el causante transmite a sus sucesores.	16	13%
	La herencia consiste en un único bien, de notoria desvalorización si se parte.	13	10%
	TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de noviembre del 2019.

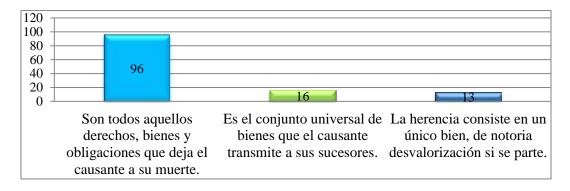


Figura 01. Concepto de herencia

Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta: A su criterio, ¿Qué entiende por herencia?: A lo cual el 77% de los encuestados señaló que son todos aquellos derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte, el 13% de los encuestados consideró que se refiere al conjunto universal de bienes que el causante transmite a sus sucesores y el 10% señaló que la herencia consiste en un único bien, de notoria desvalorización si se parte.

Tabla 02. Disponibilidad total de la masa hereditaria

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según sus	Si puede	13	10%
conocimientos	No puede		
¿Puede el testador disponer libremente de toda la masa hereditaria?	-	112	90%
	TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de noviembre del 2019.

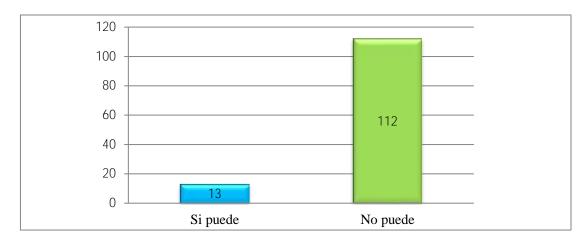


Figura 02. Disponibilidad total de la masa hereditaria

Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 02, que contiene la interrogante: Según sus conocimientos, ¿Puede el testador disponer libremente de toda la masa hereditaria? A lo cual el 90% de los encuestados manifestó que no se puede disponer libremente de la totalidad de la masa hereditaria y el 10% considero que si se puede disponer libremente de la totalidad de la masa hereditaria.

Tabla 03. Concepto de legítima.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Para usted	La legítima constituye la parte de la herencia		
¿Qué es la	de la que no puede disponer libremente el	79	63%
legítima?	testador cuando tiene herederos forzosos.		
	Herencia de una persona de la cual ésta no		
	puede disponer libremente, por asignación	26	21%
	de la ley.		
	Parte de la herencia que no puede verse	20	1.00/
	afectada por imperio de la ley.	20	16%

TOTAL 125 100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de noviembre del 2019.

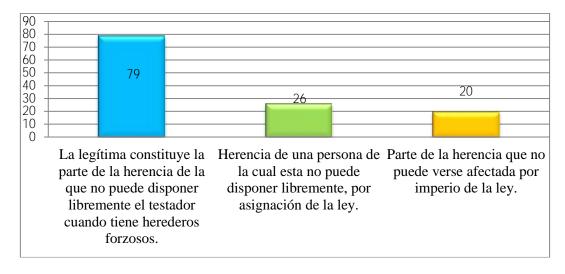


Figura 03. Concepto de legítima.

Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 03, se procedió a consultar: Para usted ¿Qué es la legítima?: A lo cual el 63% de los encuestados consideró que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos, el 21% de los encuestados consideró que es la herencia de una persona de la cual esta no puede disponer libremente, por asignación de la ley y el 16% de los encuestados consideró que es parte de la herencia que no puede verse afectada por imperio de la ley.

Tabla 04. Fines de la legítima

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
C	El fin de la legítima es dar soporte económico a los familiares cercanos y directos del causante.	73	58%
nuestro ordenamiento	Tiene como fin de atender las necesidades básicas de los parientes del testador.	10	8%
jurídico, cuál es el fin de regular la legítima?	Su fin principal es otorgar a la familia de subsistencia económica con el patrimonio dejado por el causante.	42	34%
	TOTAL	125	100%

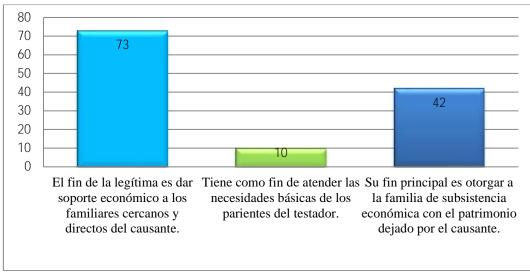


Figura 04. Fines de la legítima

Interpretación: De la figura 04, se procedió a consultar la siguiente interrogante: Según su opinión ¿En nuestro ordenamiento jurídico cuál es el fin de regular la legítima?: A lo cual el 58% de los encuestados consideró que el fin de la legítima es dar soporte económico a los familiares cercanos y directos del causante, el 34% de los encuestados consideró que su fin principal es otorgar a la familia de subsistencia económica con el patrimonio dejado por el causante y el 8% de los encuestados consideró que tiene como fin de atender las necesidades básicas de los parientes del testador.

Tabla 05. Sujetos que reciben la legítima

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según sus conocimientos ¿A	A los herederos forzosos.	15	12%
quiénes les corresponde percibir la legítima?	Al cónyuge, a la pareja de la unión de hecho y los hijos provenientes de estas uniones.	23	18%
	Los herederos forzosos que son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o la pareja de la unión de hecho.	87	70%
	TOTAL	125	100%

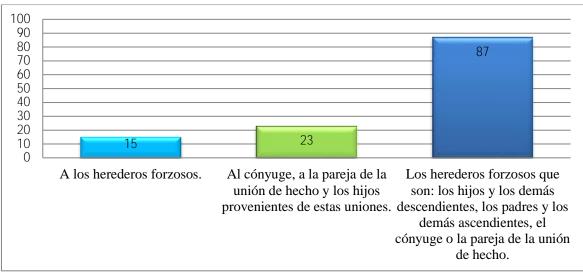


Figura 05. Sujetos que reciben la legítima

Interpretación: De la figura 05, se procedió a consultar la siguiente interrogante: Según sus conocimientos ¿A quiénes les corresponde percibir la legítima?: A lo cual el 70% de los encuestados consideró a los herederos forzosos que son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o la pareja de la unión de hecho, el 18% de los encuestados consideró al cónyuge, a la pareja de la unión de hecho y los hijos provenientes de estas uniones y el 12% de los encuestados considero solo a los herederos forzosos.

Tabla 06. Concepto de la porción de libre disponibilidad de la legítima

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
la porción de libre	Es la porción de la herencia de la cual puede disponer libremente el testador a favor suyo o de quienes considere pertinente, sin afectar los derechos de los herederos forzosos.	93	75%
	Herencia de la que pueden disponer los herederos para su propio beneficio.	4	3%
	Es aquella parte de la herencia que puede disponer ampliamente el testador.	28	22%
	TOTAL	125	100%

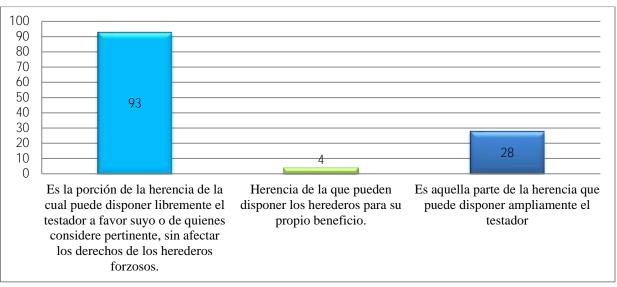


Figura 06. Concepto de la porción de libre disponibilidad de la legítima

Interpretación: De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta: Según su criterio ¿Qué es la porción de libre disponibilidad del testador?: A lo cual el 75% de los encuestados considera que es la porción de la herencia de la cual puede disponer libremente el testador a favor suyo o de quienes considere pertinente, sin afectar los derechos de los herederos forzosos, el 22% de lo encuestado considera que es aquella parte de la herencia que puede disponer ampliamente el testador y el 3% de los encuestados considero que es la herencia de la que pueden disponer los herederos para su propio beneficio.

Tabla 07. Porcentaje de la legítima que corresponde al testador cuando tiene hijos, descendientes o cónvuge.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según sus conocimientos ¿Cuál	La mitad de sus bienes.	27	22%
es el porcentaje de libre disponibilidad	Hasta el tercio de sus bienes.	65	52%
de la masa hereditaria que posee el testador, cuando tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge?	La cuarta parte de los bienes.	33	26%
	TOTAL	125	100%

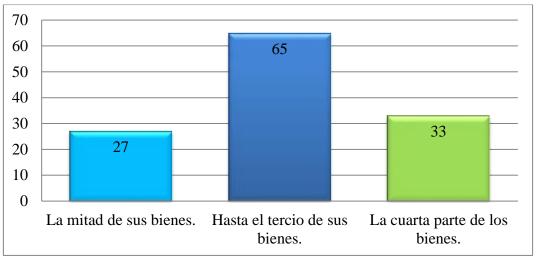


Figura 07. Porcentaje de la legítima que corresponde al testador cuando tiene hijos, descendientes o cónyuge

Interpretación: De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta: Según sus conocimientos ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge?; A lo que el 52% de encuestados consideró que es hasta el tercio de sus bienes, el 26% de los encuestados consideró la cuarta parte de los bienes y el 22% de los encuestados considera que es la mitad de sus bienes.

Tabla 08. Porcentaje de la legítima que corresponde al testador cuando solo tiene padres u otros ascendientes.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuál es el porcentaje de libre	Hasta de la mitad	115	92%
disponibilidad de la masa	de sus bienes	113	9270
hereditaria que posee el testador,	Hasta el tercio de	0	40 /
cuando solo tiene padres u otros	sus bienes.	8	6%
ascendientes?	La cuarta parte de	2	20/
	los bienes.	2	2%
	TOTAL	125	100%

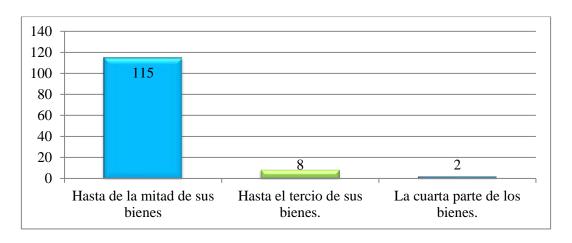


Figura 08. Porcentaje de la legítima que corresponde al testador cuando solo tiene padres u otros ascendientes.

Interpretación: De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando solo tiene padres u otros ascendientes?: A lo cual el 92% de los encuestados consideró que hasta la mitad de sus bienes, el 6% de los encuestados señaló hasta el tercio de sus bienes y el 2% consideró la cuarta parte de los bienes.

Tabla 09. Porcentaje de la legítima que corresponde al testador cuando no tiene cónvuge ni parientes descendientes u ascendientes.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la	Hasta de la mitad de sus bienes.	41	33%
masa hereditaria que	Hasta el tercio de sus bienes.	3	2%
posee el testador, cuando no tiene cónyuge ni parientes descendientes u ascendientes?	La libre disposición de la totalidad de sus bienes.	81	65%
	TOTAL	125	100%

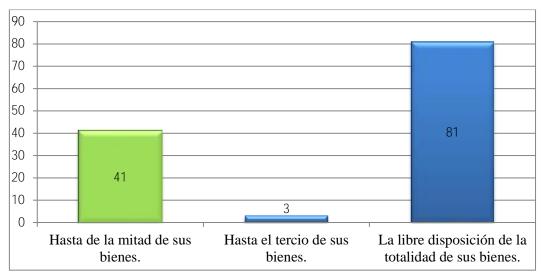


Figura 09. Porcentaje de la legítima que corresponde al testador cuando no tiene cónyuge ni parientes descendientes u ascendientes.

Interpretación: De la figura 09, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando no tiene cónyuge ni parientes descendientes u ascendientes?: A lo cual el 65% de los encuestados consideró que el testador tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes, mientras que el 33% de los encuestados consideró hasta la mitad de sus bienes y el 2% de los encuestados señaló hasta el tercio de sus bienes.

Tabla 10. Presupuestos para no limitar la libre disponibilidad de la legítima

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según su criterio, teniendo en cuenta que, los —	Si estoy de acuerdo	26	21%
herederos forzosos alcanzaron la mayoría de edad, capacidad económica e independencia social ¿Está de acuerdo que el causante deba limitarse a un mínimo porcentaje de libre disponibilidad de su patrimonio?	No estoy de acuerdo	99	79%
TOTA	L	125	100%

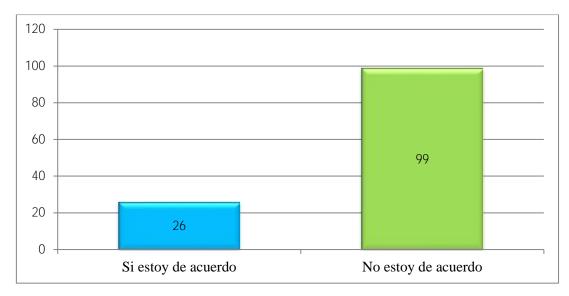


Figura 10. Presupuestos para no limitar la libre disponibilidad de la legítima.

Interpretación: De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: Según su criterio, teniendo en cuenta que, los herederos forzosos alcanzaron la mayoría de edad, capacidad económica e independencia social ¿Está de acuerdo que el causante deba limitarse a un mínimo porcentaje de libre disponibilidad de su patrimonio?: A lo cual el 79% de los encuestados consideró que no está de acuerdo, mientras que el 21% de los encuestados consideró que si está de acuerdo.

Tabla 11.Restricción al testador de disponer libremente sus bienes en beneficio de su propio goce.

Respuesta

Si

Pregunta Según su criterio Los porcentajes de libre disponibilidad que posee el testador, teniendo herederos forzosos que ya no encuentren en estado de necesidad, podría considerarse como una restricción al testador de

disponer libremente de sus bienes en beneficio de su No 37 **30%**

Frecuencia

88

Porcentaje

70%

propio goce?

TOTAL 125 100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de noviembre del 2019.

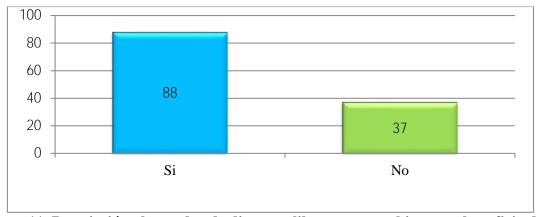


Figura 11. Restricción al testador de disponer libremente sus bienes en beneficio de su propio goce.

Interpretación: De la figura 11, se desprende la siguiente pregunta: ¿Los porcentajes de libre disponibilidad que posee el testador, teniendo herederos forzosos que ya no se encuentren en estado de necesidad, podría considerarse como una restricción al testador de disponer libremente de sus bienes en beneficio de su propio goce?: A lo cual el 70% de encuestados consideró que Si es una restricción al testador de disponer libremente de sus bienes en beneficio de su propio goce, mientras que el 30% señaló que no.

Tabla 12. Ponderación de las necesidades del testador vs las necesidades de los herederos forzosos.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si se tuviese que ponderar entre las necesidades del	El testador	101	81%
testador como persona de tercera de edad, y las necesidades del heredero forzoso mayor de edad, con las posibilidades de cubrir sus necesidades ¿Cuál sería la parte que debería primar?	El heredero forzoso	24	19%
TOT	\mathbf{AL}	125	100%

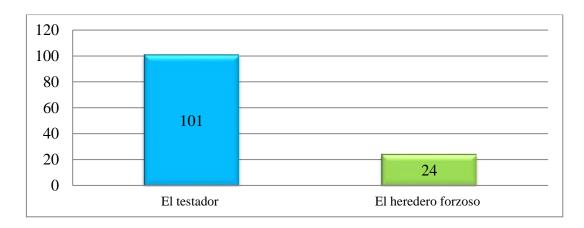


Figura 12. Ponderación de las necesidades del testador vs las necesidades de los herederos forzosos.

Interpretación: De la figura 12, del cual desprende la siguiente pregunta: Si se tuviese que ponderar entre las necesidades del testador como persona de tercera de edad, y las necesidades del heredero forzoso mayor de edad, con las posibilidades de cubrir sus necesidades ¿Cuál sería la parte que debería primar?: A lo cual el 81% de encuetados consideró que se debería ponderar las necesidades del testador, mientras que el 19% de encuetados consideró que debería ponderarse las necesidades del heredero forzoso.

Tabla 13. Derecho del causante a gozar en vida de un porcentaje más amplio de la actual legítima.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que el	Si es un derecho	80	64%
causante deba tener el derecho a gozar en vida de un porcentaje más amplio			
de la actual legítima cuando cuente con herederos forzosos que han	No es un derecho	45	36%
dejado de necesitar un soporte económico familiar?			
TOTAL		125	100%

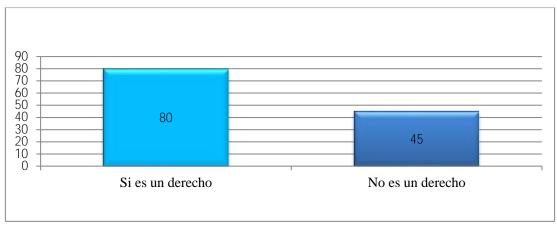


Figura 13. Derecho del causante a gozar en vida de un porcentaje más amplio de la actual legítima.

Interpretación: De la figura 13, que contiene la siguiente interrogante: ¿Considera usted que el causante deba tener el derecho a gozar en vida de un porcentaje más amplio de la actual legítima cuando cuente con herederos forzosos que han dejado de necesitar un soporte económico familiar?: A lo cual el 64% de los encuestados considera que si es un derecho, mientras que el 36% de los encuestados considera que no es un derecho.

Tabla 14. Vulneración del derecho a la propiedad e incumplimiento del fin socio económico de la legítima.

economico de la regioni	144		
Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Considera usted que la actual regulación de la	Si	58	46%
legítima vulnera el derecho a la propiedad y además, considera que esta institución ya no viene cumpliendo con el fin económico social para el que fue creado?	No	67	54%
TOTAL		125	100%

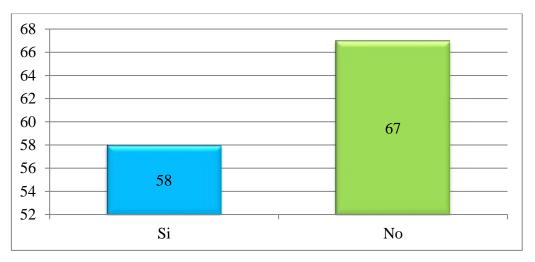


Figura 14. Vulneración del derecho a la propiedad e incumplimiento del fin socio económico de la legítima

Interpretación: De la figura 14, que contiene la siguiente interrogante: ¿Considera usted que la actual regulación de la legítima vulnera el derecho a la propiedad y además, considera que esta institución ya no viene cumpliendo con el fin económico social para el que fue creado?: A lo cual un 54% de los encuestado considera que no se vulnera el derecho a la propiedad y que sigue manteniendo su fin económico social; mientras, que el 46% de los encuestado considera que si vulnera el derecho a la propiedad y que ya no mantienen el fin económico social para el cual fue creado.

Tabla 15. Propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legitima.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Para usted, la propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legítima, teniendo en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias de los herederos forzosos, tendría:		94	75%
	Efectos negativos	31	25%
TOTAL		125	100%

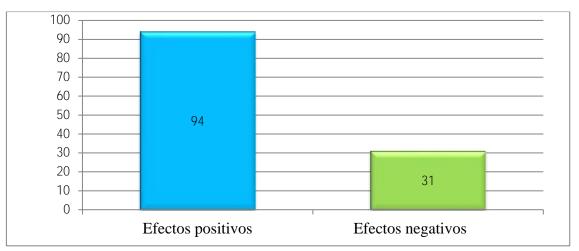


Figura 15. Propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legitima.

Interpretación: De la figura 15, que contiene la siguiente interrogante: Para usted, la propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legítima, teniendo en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias de los herederos forzosos, tendría: A lo cual se desprende que el 75% de los encuestados considera que tendría efectos positivos: que el testador que se encuentre en estado de necesidad y vulnerabilidad podrá tener acceso a un mayor porcentaje de la legítima para su propio goce, no se deja de lado la protección de los herederos forzosos pues todavía existe la intangibilidad de la legítima y 25% de los encuestados considera que tendría efectos negativos: Se reduce el porcentaje de la legítima para los herederos forzosos.

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

5.1. Discusión de resultados

Del resultado mecánico de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados, significando que no existen estudios previos sobre el particular que hayan sido desarrollados en el Distrito Judicial de Huaura.

Los datos indican que, de la muestra poblacional constituida por 125 abogados del Colegio de abogados de Huaura, existe un amplio margen porcentual de encuestados constituidos por el 77% de los encuestados quienes entienden por herencia como todos aquellos derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte. Asimismo, se consultó sobre la posibilidad de que el testador disponga libremente de toda la masa hereditaria a lo cual el 90% de los encuestados manifestó que el testador no se puede disponer libremente de la totalidad de la masa hereditaria.

Además, para corroborar la base doctrinaria se consultó a la muestra sobre la legítima que para el 63% de los encuestados constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. En ese mismo sentido se consultó sobre el fin de regular la legítima la cual para el 58% de los encuestados es dar soporte económico a los familiares cercanos y directos del causante. Asimismo, un margen porcentual de la muestra constituida por el 70% de los encuestados consideró que les corresponde percibir la legítima a los herederos forzosos que son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o la pareja de la unión de hecho.

Por otro lado, se consultó a sobre la porción de libre disponibilidad del testador que para el 75% de los encuestados es la porción de la herencia de la cual puede disponer libremente el testador a favor suyo o de quienes considere pertinente, sin afectar los derechos

de los herederos forzosos. En ese sentido, el mayor margen porcentual de los encuestados constituidos por el 52% de encuestados consideró que el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge es hasta el tercio de sus bienes

Además, el margen porcentual de la muestra constituida por el 92% de los encuestados consideró que el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando solo tiene padres u otros ascendientes es hasta la mitad de sus bienes. En ese sentido, se consultó sobre la libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando no tiene cónyuge ni parientes descendientes o ascendientes que para el 65% de los encuestados el testador tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes.

Asimismo, el 79% de los encuestados consideró que no está de acuerdo que el causante deba limitarse a un mínimo porcentaje de libre disponibilidad de su patrimonio cuando los herederos forzosos alcanzaron la mayoría de edad, capacidad económica e independencia social. En ese mismo sentido, el 70% de encuestados considero que es una restricción al testador de disponer libremente de sus bienes en beneficio de su propio goce los porcentajes de libre disponibilidad que posee el testador, teniendo herederos forzosos que ya no se encuentren en estado de necesidad. Asimismo, se consultó a los encuestados que si se tuviese que ponderar entre las necesidades del testador como persona de tercera de edad, y las necesidades del heredero forzoso mayor de edad, con las posibilidades de cubrir sus necesidades a lo cual el 81% de encuetados considero que se debería ponderar las necesidades del testador. Además, A lo cual el 64% de los encuestados considera que el causante si debe tener el derecho a gozar en vida de un porcentaje más amplio de la actual legítima cuando cuente con herederos forzosos que han dejado de necesitar un soporte económico familiar.

Por último, un 54% de los encuestado considera que la actual regulación de la legítima vulnera el derecho a la propiedad y además, considera que esta institución ya no viene cumpliendo con el fin económico social para el que fue creado; y ese sentido el 75% de los encuestados considera que la propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legítima, teniendo en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias de los herederos forzosos, tendría efectos positivos: que el testador que se encuentre en estado de necesidad y vulnerabilidad podrá tener acceso a un mayor porcentaje de la legítima para su propio goce, no se deja de lado la protección de los herederos forzosos pues todavía existe la intangibilidad de la legítima.

Por tanto, estando a los resultados así expuestos se tiene que para los Operadores de derecho que constituyeron nuestra Unidad de Análisis no hay duda que la herencia deviene en un conjunto de bienes y obligaciones que son trasmitidos por razón de la muerte de su titular a sus familiares directos bajo un estricto orden señalado en la Ley, siendo que es claro que la disposición en vida de esos bienes no puede ser al 100%, vale decir que el dueño de los bienes, por más dueño que sea, no puede dejar en un estado de indefensión a sus herederos forzosos luego de su muerte, existiendo acuerdo de que eso debe ser así por el bien común de los miembros integrantes de la sociedad y de la sociedad misma, residiendo en ello el sustento del soporte económico que se ha de desprender en favor de los causahabientes.

Queda de igual manera claro que existe un inconveniente respecto a la cantidad o porcentaje de los bienes que el futuro causante pueda disponer en vida para el sostenimiento de su propia subsistencia y hasta de su propio disfrute en vida de los frutos de su trabajo y esfuerzo, de allí que las Unidades de Análisis se muestran receptivas ante la propuesta de abordar, dogmática y empíricamente, lo referido a la cuota de libre disponibilidad de una

manera discriminada, vale decir, según las circunstancias en las que se encuentre el causante como los sucesores, a quienes no se les podrá afectar en sus derechos expectaticios a futuro, pero tampoco se puede permitir la afectación del propietario actual al disfrute efectivo de su patrimonio; razón por la cual se muestran opuestos a que se le limite al futuro causante a un mínimo del porcentaje de la libre disponibilidad de su patrimonio en aquellos casos en que ya no cuente con cargas familiares debido a que sus familiares directos, llamados a ser sus herederos forzosos, ya han adquirido la capacidad legal de ejercicio de sus derechos, así como la debida independencia económica y social respecto de sus padres o futuros sucesores; y, en atención a que se encuentra ya fenecida toda obligación legal de mantener a la prole con alimentos dada la superación de la edad máxima legal para pedirlos, en cualesquiera de sus circunstancias, dando cabida, pues, a la opinión de los Operadores de Derecho, de procederse a ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legítima a favor de quien en un futuro, lejano o cercano, ha de constituirse en el causante de la herencia, pero que en vida requiere y merece gozar del fruto de su propio esfuerzo, llegando así a un adecuado goce de su patrimonio, todo lo cual permite sostener que existe contrastación positiva de la hipótesis planteada, la que en su momento fuera diseñada de la siguiente manera:

Sí, se admitiesen como presupuestos fácticos para la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad a: i) la capacidad de ejercicio, ii) la independencia socioeconómica y iii) el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad; Entonces, será posible postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legitima. (Huaura, 2015-2018).

La afirmación que antecede ha sido derivada de la aplicación de la encuesta a los Operadores del derecho, Abogados adscritos al Colegio de Abogados de Huaura, dando como consecuencia de sus respuestas, correlacionadas con las bases teóricas desarrolladas previamente, una afirmación positiva al supuesto de solución planteado, confirmando la presencia de una relación causal, teórica y empírica, entre los supuestos fácticos que dan origen a la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad y el goce efectivo en vida de los bienes de aquel que cuenta con herederos forzosos mayores de edad.

Cabe señalar que lo antes señalado no constituye una verdad absoluta, sino solo un criterio orientador por medio del cual se llega al corolario de la aceptación de la hipótesis de investigación.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- 1. La herencia son todos aquellos derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte, en consecuencia, se constituye una herencia que el testador no puede disponer libremente de la totalidad de la masa hereditaria, lo que implica la existencia de la legítima que corresponde a los herederos forzosos, de lo que se infiere que dicha legítima tiene la finalidad de dar soporte económico a los familiares cercanos y directos del causante (hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o la pareja de la unión de hecho).
- 2. La configuración del presupuesto fáctico de ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad, permitirá postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, la cual se aplicará ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.
- 3. La porción de libre disponibilidad del testador es la porción de la herencia de la cual puede disponer libremente a favor suyo o de quienes considere pertinente, sin afectar los derechos de los herederos forzosos. Siendo el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, hasta el tercio de sus bienes, cuando tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge. Mientras que el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, es hasta la mitad de sus bienes, cuando solo tiene padres u otros ascendientes, y el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando no tiene cónyuge ni parientes descendientes o ascendientes, es la totalidad de sus bienes.

- 4. No debe limitarse al causante a un mínimo porcentaje de libre disponibilidad de su patrimonio, cuando los herederos forzosos alcanzaron la mayoría de edad, capacidad económica e independencia social. Constituyéndose en una restricción para el testador de disponer libremente de sus bienes en beneficio de su propio goce
- 5. Si se tuviese que ponderar entre las necesidades del testador como persona de tercera edad y las necesidades del heredero forzoso mayor de edad con las posibilidades de cubrir sus necesidades, se debería ponderar las necesidades del testador. Pues, el causante tiene derecho a gozar en vida de un porcentaje más amplio de la actual legítima.
- 6. La actual regulación de la legítima vulnera el derecho a la propiedad y además, considera que ésta institución ya no viene cumpliendo con el fin económico social para el que fue creado; y en ese sentido, la propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legítima, teniendo en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias de los herederos forzosos, tendría efectos positivos, con ello no se deja de lado la protección de los herederos forzosos, pues todavía existe la intangibilidad de la legítima; lo que lo hace una propuesta viable.

6.2. Recomendaciones

1. Configurar el presupuesto fáctico de ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad, a fin de postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.

- 2. Adecuar la normativa del derecho de sucesiones en el sentido de ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad, en busca del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante.
- 3. Ampliar el desarrollo académico del tema de estudio, para una mayor precisión de los fundamentos doctrinarios, con el fin de adecuar nuestra normativa en busca de establecer que la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad son presupuesto fácticos para la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad; los cuales deben adecuarse, promoviendo eventos académicos, círculos, entre otros, que permitan un adecuado tratamiento del tema de investigación.

REFERENCIAS

7.1. Fuentes bibliográficas

- Aguilar Llanos, B. (2010). Derecho de Sucesión. Lima: Ediciones Legales
- Aguilar Llanos, B. (2014). La Sucesión en el Código Civil Peruano: Reformas.

 Instituto Pacifico.
- Arias Schreiber, M. (1991). *Luces y Sombras del Código Civil*. Primera Edición. Tomo I.. Lima: Editorial Librería Studium.
- Armaza, G. J. (2004). Sucesiones de la sucesion en general. Arequipa: Adrus.
- Borda, G. A. (1846). *Tratado de derecho de sucesiones*. Sexta edición. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. (1990.). *Derecho de Familia y Sucesiones*. México: Oxford México.
- Castán Tobeñas, J. (1960). *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- Castañeda, J. (1975). *Derecho de las Sucesiones*. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley
- Echeverría Esquivel, Mario y Echeverría Acuña, Mario. (2011). *Derecho sucesoral*.

 Cartagena: Universidad Libre.
- Ferrero, A. (1999). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Editorial Grijley.
- Ferrero, A. (2002). *Tratado de derecho de sucesiones*. Sexta edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ferrero, A. (2016). Tratado de Derecho de Sucesiones. Novena Edición. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.

- Fernández Arce, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Hinostroza Minguez, A. (2014). *Derecho de Sucesiones*. Cuarta edición actualizada. Perú: IDEMSA-Editorial Moreno. S.A.
- Meza Barrios, R. (2008). *Manual de la Sucesión por Causa de muerte y Donaciones*.

 Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Lanatta Guilhem, R. E. (1964). *Curso de derecho de sucesiones Primera parte*. Lima: UNMSM.
- Lanatta Guilhem, R. (1985). Derecho de Sucesiones. Tomo II. Lima: Editorial Desarrollo.
- Lohmann Luca de Tena, G. (1996). *Derecho de sucesiones*. Tomo II. Vol. XVII. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lohmann Luca De Tena (2010). *Código Civil Comentado*. Tomo IV. Tercera Edición.

 Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Savigny, F. (s/a). Sistema de Derecho Romano Actual. Madrid: Editorial de Góngora.
- Torres, A. (2011). *Código Civil: Comentarios y Jurisprudencia*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Valverde, C. (1926). *Tratado de Derecho Civil Español*. España.: Talleres Tipográficos Cuesta.
- Zarate del Pino, J. (1998). Curso de Derecho de Sucesiones. Lima: Editorial Palestra.

7.2. Fuentes hemerográficas

Aguilar, B. (2017). Legítima, ¿Parshereditatis o parsbonorum? IUS ET VERITAS, 235.

- Aguilar Llanos, B. (2014), De la Supresión o mantenimiento de la Legítima Sucesoria a la Legítima Solidaria, tesis presentada ante la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar el grado de Magister en Investigación Jurídica.
- Izaguirre-Remón, R., Ortiz-Bosch, M., & Alejandre-Jiménez, S. (2018). Los fundamentos filosóficos de la investigación científica y su papel epistemológico (Revisión). Roca. Revista Científico Educacional De La Provincia Granma, 14(1), 12-20.
- Moler Belón, K. (2017), con su tesis titulada Análisis Comparativo de los Límites

 Jurídicos en la Libertad de Disposición Testamentaria del Código Civil

 Peruano y el Common Law, tesis presentada ante la Universidad Nacional de

 San Agustín para optar el Título Profesional de Abogada.
- Luca de Tena, G. (S/A). ¿Es la legítima herencia forzosa? (y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil). Jus Et Veritas, 49.
- López López, C. (2011), La Legítima en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, tesis para optar el título profesional de Abogado presentada ante la Universidad Abierta Interamericana, Argentina.
- Paredes Aliaga, J. L. (2015). Incorporación del testamento verbal en el sistema sucesorio peruano. (Tesis de pregrado). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Mejía Aguilar, K. y Alpaca Kana, J. (2016). La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el código civil peruano. (Tesis de pregrado)

 Universidad Andina Del Cusco.
- Rosas Villalobos, Y. (2017), Imposición de modalidades del acto jurídico a los herederos forzosos al percibir su legítima vía testamentaria en el Perú (Tesis de pregrado), Universidad Privada Antenor Orrego.

- Tato, M. (2015)Constitucionalidad de la Legítima Hereditaria en el Derecho Argentino (Tesis de pregrado), Universidad Empresarial Siglo 21.
- Varsi Rospigliosi, E. (1997) Hacia un Filiación Biológica, Revista Jurídica del Perú.

 Año XLVII N° 11. Abril Junio. Editora Normas Legales.

7.3. Fuentes electrónicas

- Del Águila Barrera, G. I. (2018). Simplificación en el derecho a petición de herencia mediante acta notarial de inclusión o exclusión de herederos en la provincia de San Martín año 2015 tesis de pregrado). Universidad César Vallejo.

 Recuperado de:

 http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30796/delaguila_bg.pdf
 ?sequence=1&isAllowed=y
- Esteban Dionicio, E. M. (2015). Compilado de derecho de sucesiones. Universidad

 Católica los Ángeles Chimbote, Recuperado de:

 https://www.academia.edu/13520883/DERECHO_DE_SUCESIONES_PER
- Luna, R. (27 de enero de 2013). Derecho Sucesorio . Recuperado el 21 de Noviembre de 2018, de Derecho Sucesorio: http://derechosucesoriouce.blogspot.com/2013/01/clases-de-sucesiones.html
- Portillo de la Cruz, A. G. (octubre de 2011). LA SUCESIÓN: ASPECTOS

 GENERALES. Recuperado el 4 de setiembre de 2019, de UNIVERSIDAD

 RAFAEL LANDÍVAR: http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Portillo-Ana.pdf
- UNAM. (s.f.). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 21 de noviembre de 2018, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS		HIPÓTESIS	VARIABLES
AMPLIACIÓN DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD PARA EL GOCE DE BIENES PROPIOS CON GARANTÍA DEL LEGADO EXCLUSIVO A MAYORES DE EDAD (HUAURA, 2015-2018).	¿Cuáles serán los sustentos fácticos de la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad que posibilite postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima (Huaura, 2015-2018)?	GENERAL: Determinar la configuración del presupuesto fáctico de ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad, tomándose en cuenta a la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad, a fin de postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima. (Huaura, 2015-2018).	elementos que generan divergencia en el amparo familiar entre hijos menores y mayores de edad respecto de las obligaciones de sus ascendientes - Precisar los desarrollos dogmáticos de la asignación porcentual de la legítima en la legislación civil peruana Sustentar la procedencia de la ampliación de la cuota de	Sí, se admitiesen como presupuestos fácticos para la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad a: i) la capacidad de ejercicio, ii) la independencia socioeconómica y iii) el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad; Entonces, será posible postular una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legitima. (Huaura, 2015-2018).	(i) Admisión como presupuestos fácticos para la ampliación del porcentaje de la cuota de libre disponibilidad a: i) la capacidad de ejercicio, ii) la independencia socioeconómica y iii) el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad. (d) Efectivo goce en vida de los bienes propios del causante, ante la existencia exclusiva de hijos mayores de edad con derecho a legítima.

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

Ejecución del proyecto de investigación

"AMPLIACIÓN DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD PARA EL GOCE DE BIENES PROPIOS CON GARANTÍA DEL LEGADO EXCLUSIVO A MAYORES DE EDAD (HUAURA, 2015-2018)".

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADO A 125 ABOGADOS COLEGIADOS Y HABILITADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA

En la presente investigación se propone ampliar el porcentaje de la cuota de libre disponibilidad de la legítima, teniendo en cuenta la capacidad de ejercicio, la independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales alimentarias producidas por el advenimiento de la mayoría de edad de los herederos forzosos, con el propósito de plantear una teoría en pro del efectivo goce en vida de los bienes propios del causante.

Siendo que, en la aplicación práctica del tema bajo estudio surgen diversas dudas que nos gustaría nos ayude a aclarar, expresando de antemano nuestro elevado agradecimiento:

1) A su criterio, ¿Qué entiende por herencia?

- a) Son todos aquellos derechos, bienes y obligaciones que deja el causante a su muerte.
- b) Es el conjunto universal de bienes que el causante transmite a sus sucesores.
- c) La herencia consiste en un único bien, de notoria desvalorización si se parte.

2) Según sus conocimientos, ¿Puede el testador disponer libremente de toda la masa hereditaria?

a) Si puede

b) No puede

3) Para usted ¿Qué es la legítima?

- a) La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos.
- b) Herencia de una persona de la cual esta no puede disponer libremente, por asignación de la ley.
- c) Parte de la herencia que no puede verse afectada por imperio de la ley.

4) Según su opinión ¿En nuestro ordenamiento jurídico cuál es el fin de regular la legítima?

- a) El fin de la legítima es dar soporte económico a los familiares cercanos y directos del causante.
- b) Tiene como fin de atender las necesidades básicas de los parientes del testador.
- c) Su fin principal es otorgar a la familia de subsistencia económica con el patrimonio dejado por el causante.

5) Según sus conocimientos ¿A quiénes les corresponde percibir la legítima?

- a) A los herederos forzosos.
- b) Al cónyuge, a la pareja de la unión de hecho y los hijos provenientes de estas uniones.

- c) Los herederos forzosos que son: los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o la pareja de la unión de hecho.
- 6) Según su criterio ¿Qué es la porción de libre disponibilidad del testador?
 - a) Es la porción de la herencia de la cual puede disponer libremente el testador a favor suyo o de quienes considere pertinente, sin afectar los derechos de los herederos forzosos.
 - b) Herencia de la que pueden disponer los herederos para su propio beneficio.
 - c) Es aquella parte de la herencia que puede disponer ampliamente el testador.
- 7) Según sus conocimientos ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge?
 - a) La mitad de sus bienes.
 - b) Hasta el tercio de sus bienes.
 - c) La cuarta parte de los bienes.
- 8) ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando solo tiene padres u otros ascendientes?
 - a) Hasta de la mitad de sus bienes.
 - b) Hasta el tercio de sus bienes.
 - c) La cuarta parte de los bienes.
- 9) ¿Cuál es el porcentaje de libre disponibilidad de la masa hereditaria que posee el testador, cuando no tiene cónyuge ni parientes descendientes u ascendientes?
 - a) Hasta de la mitad de sus bienes.
 - b) Hasta el tercio de sus bienes.
 - c) La libre disposición de la totalidad de sus bienes.
- 10) Según su criterio, teniendo en cuenta que, los herederos forzosos alcanzaron la mayoría de edad, capacidad económica e independencia social ¿Está de acuerdo que el causante deba limitarse a un mínimo porcentaje de libre disponibilidad de su patrimonio?
- a) Si estoy de acuerdo b) No estoy de acuerdo
- 11) Según su criterio ¿Los porcentajes de libre disponibilidad que posee el testador, teniendo herederos forzosos que ya no se encuentren en estado de necesidad, podría considerarse como una restricción al testador de disponer libremente de sus bienes en beneficio de su propio goce?
 - a) Si b) No
- 12) Si se tuviese que ponderar entre las necesidades del testador como persona de tercera de edad, y las necesidades del heredero forzoso mayor de edad, con las posibilidades de cubrir sus necesidades ¿Cuál sería la parte que debería primar?
 - a) El testador b) El heredero

13)	•	leba tener el derecho a gozar en vida de un					
		ual legítima cuando cuente con herederos					
	forzosos que han dejado de necesita	ar un soporte económico familiar?					
a) Si es un derecho	b) No es un derecho					
14)	¿Considera usted que la actual regi	ılación de la legítima vulnera el derecho a la					
	propiedad y además, considera que	esta institución ya no viene cumpliendo con					
	el fin económico social para el que	fue creado?					
	a) Si b)	No					
15)	15) Teniendo en cuenta la propuesta de ampliar el porcentaje de la cuota de libre						
disponibilidad de la legítima, teniendo en cuenta la capacidad de ejercicio, la							
independencia socioeconómica y el fenecimiento de las obligaciones legales							
alimentarias de los herederos forzosos, considera que se generarán: Marque con							
	una (x):						
	a. Se generarán efectos positivos ()					
	b. Se generarán efectos negativos()					
	Precise alguno de los efectos a produ-	cirse en el sentido que ha respondido:					